



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

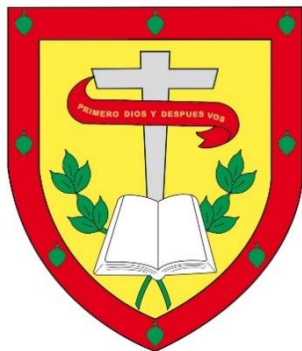
AUTORA: NATHALIA DEL CISNE LOYOLA FLORES

DIRECTOR: DR. MARCELO TORRES WILCHEZ. MGS

CUENCA - ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORA: NATHALIA DEL CISNE LOYOLA FLORES

DIRECTOR: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ. MGS

CUENCA– ECUADOR

2021

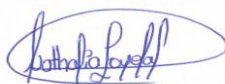
DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD	<p>CÓDIGO: F – DB – 34 VERSION: 01 FECHA: 2021-11-22 Página 1 de 1</p>
--	--	--

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Nathalia del Cisne Loyola Flores portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **1150672887**.
Declaro ser el autor de la obra: **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”** sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **22 de noviembre de 2021**



F:.....

Nathalia del Cisne Loyola Flores

C.I 1150672887

DEDICATORIA

A mis padres por su bendición de siempre y ser la fortaleza de mi vida.

A mis hermanos, por su actitud siempre bondadosa de apoyo incondicional para la consecución de todas mis metas y objetivos personales y profesionales.

A todas las víctimas de violencia, porque este trabajo pretende proteger sus derechos como seres humanos.

Nathalia Del Cisne Loyola Flores

AGRADECIMIENTO

A mis maestros por compartirme su experiencia y sabiduría.

Al Dr. Marcelo Urbano Torres Wilchez, por haber asumido la dirección de este trabajo con absoluto profesionalismo y entrega personal desinteresada para la feliz culminación del mismo.

A mis compañeros por todos los momentos vividos durante nuestra formación universitaria.

Nathalia Del Cisne Loyola Flores

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IV
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVE:	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	7
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
1.1. El derecho a la integridad personal	7
1.1.1.Integridad personal física.....	10
1.1.2.Integridad personal psicológica	11
1.1.3.Integridad personal moral.....	12
1.1.4.Integridad personal sexual.....	13
1.2.Delitos contra la integridad personal.....	14
1.3.La violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar como delito contra la integridad personal	15
1.3.1.La violencia contra la mujer	15
1.3.2.La violencia intrafamiliar	18
1.3.3.Tipificación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delitos contra la integridad personal en el Código Orgánico Integral Penal	19
1.3.3.1. Delitos.	20
1.3.3.2. Contravenciones.....	24
CAPÍTULO II	26
LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS POR INFRACCIONES	26
2.1. El proceso penal	27
2.2. La víctima.....	29
2.3. La persona procesada	32
2.4. Proceso para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	34

2.4.1.Procedimiento unificado, especial y expedito	34
2.4.2.Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección	36
2.5.Suspensión del proceso por infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar37	
2.6.Revocación de la suspensión condicional	38
2.7.Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación	39
2.8.Reglas para la aplicación de la justicia restaurativa	40
CAPÍTULO III	42
EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....	42
3.1.Revictimización de las víctimas	42
3.2.No rehabilitación del agresor	48
3.3.Afectación del derecho a la integridad personal	53
3.4.Vulneración del derecho a la reparación integral de la víctima	55
3.5.Aumento de conductas delictivas relacionadas con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	60
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA.....	66
ANEXOS.....	72

RESUMEN

La integridad personal física, psicológica, sexual y moral es reconocida como derecho fundamental en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, también en el ordenamiento constitucional y legal nacional, sin embargo, en la sociedad ecuatoriana se producen muchas conductas que lesionan y vulneran este derecho. Dentro de las infracciones que mayor incidencia marcan están las relacionadas con los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, que conforme a las normas de la legislación procesal penal deben ser sustanciados en un procedimiento unificado, especial y expedito. En los preceptos que regulan este proceso, se establece la posibilidad de que el mismo sea suspendido por pedido de la propia víctima. Esta situación entraña una problemática jurídica que implica la vulneración de la integridad personal y el derecho a la reparación integral en perjuicio de la víctima, la imposibilidad de que la persona agresora sea rehabilitada, y el incremento de estas conductas delictivas en el país. El problema descrito se ha investigado en este trabajo, a objeto de poner en evidencia que las normas sobre dicha suspensión no están acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral que debe recibir la víctima.

PALABRAS CLAVE: víctima, agresor, revictimización, suspensión del proceso, reparación integral.

ABSTRACT

Personal physical, psychological, sexual, and moral integrity is recognized as a fundamental right in international instruments signed by Ecuador; likewise, in the national constitutional and legal system, however, in the Ecuadorian society, many behaviors undermine and violate this right. The offenses that have the highest incidence are those related to crimes of violence against women and members of the family, which according to the rules of the Criminal Procedure Law, must be substantiated in a unified, special, and expeditious procedure. The precepts that regulate this process establish the possibility that it may be suspended at the request of the victim. This situation entails a legal problem that implies the violation of personal integrity and the right to integral reparation to the detriment of the victim, the impossibility for the aggressor to be rehabilitated, and the increase of these criminal conducts in the country. The aforementioned problem has been investigated in this paper, to show that the provisions on such suspension are not in agreement with the right to effective judicial protection nor to the integral protection that the victim should receive.

KEYWORDS: VICTIM, AGGRESSOR, REVICTIMIZATION, SUSPENSION OF THE PROCESS, INTEGRAL REPARATION

INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de garantizar el orden y la tranquilidad social como sustento para el desarrollo de todos los integrantes de la comunidad, en los diferentes países del mundo se ha instituido el derecho sustantivo penal, que establece todas aquellas conductas que el legislador considera como atentatorias contra los derechos fundamentales de las personas. En el caso del Ecuador estas conductas, catalogadas como infracciones penales, y que se divide en delitos y contravenciones se encuentran debidamente descritas y sancionadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Todas las infracciones penales provocan consecuencias negativas o perjudiciales en la personalidad de la víctima, es decir de la persona que directa o indirectamente es vulnerada por la conducta del infractor. Reconociendo esta situación es que el Estado ecuatoriano ha incorporado tanto constitucional como legalmente el derecho a la reparación integral, que involucra entre otros elementos, la garantía de que la víctima no sea revictimizada, que se restituya del derecho vulnerado, que reciba la correspondiente indemnización por los perjuicios causados, que tenga pleno conocimiento acerca de la verdad de los hechos, y que reciba la rehabilitación necesaria para poder superar las secuelas negativas que la infracción provocó en su personalidad.

Además de garantizar que la víctima sea reparada integralmente el sistema penal, a través de los operadores de justicia, deben garantizar que se cumpla en fin del derecho penal y procesal penal, relacionado con la rehabilitación del agresor, pues lo que se pretende a través de la imposición de una pena, no es únicamente privar a la persona sentenciada de su derecho fundamental a la libertad, sino lograr que su personalidad se rehabilite y se integre de una forma positiva a la sociedad.

Lamentablemente la no revictimización de la persona ofendida por el cometimiento de la infracción, ni la rehabilitación de la persona sentenciada, se cumplen efectivamente, en el procedimiento unificado, especial y expedito para perseguir y sancionar los delitos de violencia en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar.

En los procesos antes mencionados es posible que por pedido de la víctima y con la aprobación del fiscal, se decrete por parte del juez la suspensión del procedimiento, presupuesto en la cual se impondrán algunas condiciones o medidas que deberán ser cumplidas por el agresor.

La suspensión del procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, provoca una revictimización de la víctima, al ver afectados sus derechos a la integridad personal y a la reparación integral; implica la imposibilidad de que en estos casos se cumpla con la rehabilitación del agresor, ya que al producirse la suspensión del procedimiento, no se establece la obligación específica del juzgador de imponer al agresor el deber de concurrir a un programa de rehabilitación, social, psicológica, educativa, moral, que le permita adecuar su conducta a las normas legales y sobre todo al respeto a los derechos de las personas que forman parte de su entorno especialmente en el seno de la familia.

Habiendo evidenciado que existe la situación problemática anterior, se decidió ejecutar en relación con la misma el presente trabajo investigativo el cual lleva por título: “La revictimización a la víctima y la no rehabilitación del agresor como efectos de la suspensión del proceso para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar”. Siguiendo las directrices metodológicas y los parámetros formales para elaborar estos estudios, se han desarrollado los siguientes capítulos.

En el Capítulo I, se estudia lo relacionado con la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar como delito contra la integridad personal, aquí se aborda un estudio amplio acerca de la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, moral y sexual, luego se revisa la concepción doctrinaria así como algunos referentes jurídicos acerca de los delitos contra la integridad personal, y se revisa también lo relacionado a la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar y la forma en que están tipificadas las infracciones que se enmarcan dentro de esta concepción en el Código Orgánico Integral Penal, esto es tanto los delitos como las contravenciones que están previstas en este cuerpo legal.

En el Capítulo II se estudia la suspensión de los procesos por infracciones de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, que ha sido abordado desde

lo general a lo particular revisando categorías conceptuales amplias como el proceso penal, la víctima, la persona procesada, para llegar luego a la revisión del procedimiento unificado, especial y expedito para juzgar los delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, las reglas para otorgar de forma inmediata y oportuna medidas de protección a favor de la víctima; la suspensión del proceso, la revocación de la suspensión condicional, las reglas para el otorgamiento de medidas de reparación integral, y las reglas para aplicar la justicia restaurativa en favor de la víctima.

El Capítulo III se refiere a los efectos que ocasiona la suspensión del proceso por infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se aborda la revictimización de las víctimas, la no rehabilitación del agresor, la afectación del derecho a la integridad personal y la vulneración del derecho a la reparación integral de la víctima, pues en relación con todos estos derechos se evidencian efectos perjudiciales que ponen en riesgo el derecho de la víctima a ser reparada de forma integral por la infracción y también el propósito de que el agresor, pueda enmendar su conducta a través de su incorporación en un plan de tratamiento planificado y ordenado, de carácter multidisciplinario, que favorezca el proceso rehabilitador que tendrá que cumplir.

Finalmente, como es menester en todo trabajo investigativo se presentan puntualmente algunas conclusiones a las que se ha llegado luego de la ejecución del estudio, así como recomendaciones orientadas a superar de alguna manera la problemática que fue sometida a análisis y discusión en el transcurso del desarrollo de la investigación. Además, consta el detalle de las referencias bibliográficas empleadas y algunos anexos relacionados con la incidencia de la violencia en contra de la mujer y la familia en la sociedad ecuatoriana.

Para desarrollar el trabajo no se enfrentaron mayores dificultades, en razón de que la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, es un problema que ha sido abordado en múltiples estudios. Se ha logrado determinar con certeza, que los delitos de violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, son conductas ilícitas que tienen una incidencia significativa en la sociedad ecuatoriana actual y por lo tanto es inadecuado establecer la suspensión del procedimiento para sancionar estos ilícitos, como una institución que sería procedente y aplicable por propia solicitud de la

víctima ya que esto representa una nueva vulneración y la afectación de algunos derechos fundamentales de la persona ofendida por el delito.

CAPÍTULO I

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Para empezar el desarrollo del trabajo es conveniente revisar lo relacionado con el derecho a la integridad personal, pues todas las conductas que pueden calificarse como violencia en contra de una mujer o de los integrantes del núcleo familiar, afectan y vulneran de una forma directa contra este derecho como se puede observar en el desarrollo del presente capítulo.

1.1. El derecho a la integridad personal

Luego de la vida del ser humano, es la integridad personal el derecho fundamental, que le permite desarrollar su existencia explotando sus potencialidades y logrando la consecución de las metas propuestas, por eso este derecho es amparado constitucionalmente, como se observa a continuación. La Constitución de la República (2008), en su Art. 66, numeral 3 señala:

Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

El texto constitucional citado, se encuentra justamente luego del reconocimiento que hace la Constitución del derecho fundamental a la vida, ratificando de esta forma que después de ésta es la integridad personal el principal derecho que el Estado tutela y protege en favor de todas las personas. La integridad personal como lo indica el precepto citado, contempla la integridad en los aspectos físico, psíquico, moral y sexual, es decir, se reconocen y garantizan todos los elementos indispensables para el normal desarrollo de la personalidad del ser humano.

Como parte del régimen constitucional de protección a la integridad personal, se garantiza a las personas el desarrollo de una vida libre de conductas de violencia, tanto en el ámbito público como privado, para ello el Estado ecuatoriano está obligado a adoptar todas las medidas conducentes a la prevención, eliminación y sanción, de todas las formas de violencia; y, de manera particular, aquellos actos de violencia que se cometan en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y toda persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad; estas medidas se tomará también respecto de los actos de violencia, esclavitud o explotación sexual.

Son garantías constitucionales para la integridad personal también la prohibición de la tortura, desaparición forzada de personas, tratos y penas que sean inhumanos, crueles o degradantes; además se contempla la prohibición del empleo de material genético o experimentos científicos que puedan atentar contra los derechos humanos. El régimen constitucional que se ha citado, le otorga a la integridad personal, la condición de derecho fundamental, que debe ser protegido y amparado a través de normas eficientes, especialmente cuando se trata de brindar protección jurídica frente a conductas graves como los actos de violencia cometidos en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar.

De acuerdo con María Isabel Afanador (2002), el derecho a la integridad personal, que también recibe el nombre de incolumidad personal, se refiere a que la persona goce de plenitud física, moral y psicológica para desarrollar su existencia, es decir que estas dimensiones se desarrollen de una forma normal, sin que en ningún caso sea admisible

que la persona pueda sufrir deterioro, menoscabo o disminución de cualesquiera de estos tres elementos indispensables en la realización de su vida. Es decir, tiene que ver con que el ser humano pueda disfrutar plenamente de sus atributos de orden psicológico, moral y físico, sin ser vulnerado por acción u omisión alguna que afecte cualesquiera de estas esferas.

Se considera que la integridad personal es un derecho humano, fundamental, de carácter absoluto y universal, que se origina en el respeto que debe observarse para con la vida y el sano desarrollo de la misma, se traduce en el resguardo total de la persona, en sus aspectos físico, mental y psicológico (Etcheberry, 2007). Importante resulta en este caso la relación directa entre la integridad y la vida, que son derechos estrechamente vinculados, puesto que la existencia normal del ser humano implica el pleno goce de su incolumidad.

También de acuerdo con la doctrina, se trata la integridad personal, del derecho que le garantiza al ser humano, un conjunto óptimo de condiciones de tipo físico, psicológico, moral y sexual, que le permiten desarrollar su existencia, sin que sea objeto de ningún ataque o menoscabo en cualesquiera de esas dimensiones. Este derecho pretende proteger el cuerpo contra las agresiones y contra los ataques que impliquen alguna manipulación mental o psicológica que afecte el uso pleno de la voluntad del individuo, este derecho no puede ser suspendido en ningún caso, pues todas las personas en cualquier circunstancia en que se encuentren merecen que se respete y proteja de manera eficaz su integridad personal (Montero, 2015).

Por la vigencia del derecho fundamental a la integridad personal, el Estado prohíbe la ejecución de todo acto que, de forma intencional, provoque en un ser humano algún tipo de sufrimiento físico, o alguna afectación mental o psicológica que afecte su normal desenvolvimiento (Silva, 2008).

Se concluye, con base en todos los criterios antes mencionados que la integridad personal es un derecho fundamental, que tiene como finalidad garantizar y proteger el cuerpo de la persona, en su aspecto físico, psicológico, moral y sexual, y que involucra una tutela frente a todo aquello que implique algún menoscabo para cualquiera de estos

elementos de la personalidad del individuo, para lo cual se han tipificado y sancionado en la legislación penal, los denominados delitos contra la integridad personal.

A continuación, se estudia de forma más detallada lo relacionado con cada uno de los elementos que son parte de la integridad personal del ser humano.

1.1.1. Integridad personal física

Conforme con la opinión de Laura Cely (2020), se trata la integridad física, de uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, que tiene como característica esencial el cuidado y preservación física de la integridad del ser humano, de manera que no sea objeto de tortura, lesiones y demás actos que puedan causarle algún tipo de daño o sufrimiento, básicamente se entiende como el derecho a estar bien, y mantener un cuerpo sano, completo y sin ninguna herida o lesión.

Coincidiendo con el criterio de la autora antes citada, se ha planteado la opinión de que la integridad personal en el ámbito físico, se refiere a la total integridad corporal del ser humano, por lo tanto por la vigencia de este derecho toda persona tiene derecho a recibir una protección efectiva, frente a todo tipo de agresión o de ataque que implique afectación o lesión a su cuerpo, sea causando algún tipo de daño a la salud, un dolor físico, o la mutilación de alguno de sus órganos como consecuencia del acto agresor (Afanador, 2002).

Se concluye este numeral indicando como conclusión que la integridad física, es aquella que protege la plenitud corporal de la persona, en el sentido de que su cuerpo no sea agredido, ni afectado por lesiones o heridas que impidan el normal desenvolvimiento de las personas, lo que puede resultar de alguna lesión, mutilación o anulación de alguno de sus órganos principales. Esta magnitud de la integridad personal es atacada a través de todo aquello que implique daño físico, golpes, bofetadas, puntapiés, etc.

Los actos contra la integridad física son muy comunes en la sociedad ecuatoriana, y se producen en diferentes ambientes en donde existe la interacción y a veces el enfrentamiento entre personas, situación a la que no ha escapado el núcleo familiar en

donde también se dan eventos que provocan lesiones o heridas de tipo físico en contra de la persona que sufre un ataque por parte de su agresor.

1.1.2. Integridad personal psicológica

Una primera opinión señala, que la integridad psicológica está representada por todos aquellos componentes emocionales e intelectuales de la personalidad del ser humano, como por ejemplo el carácter, el temperamento, su autoestima, que sin duda alguna son indispensables para que cada persona pueda desarrollarse (Plácido, 2004). Esta cita delimita este componente de la integridad personal a todos aquellos elementos emocionales que caracterizan el comportamiento de la persona.

De igual forma resulta interesante señalar que la integridad personal psicológica, como su nombre lo indica, se refiere a la psiquis, es decir a las facultades intelectuales y emocionales de las personas, que le permiten sentirse bien consigo mismo, relacionarse y desarrollarse de una forma normal (Espinola, 2017). Aquí se debe destacar como elemento interesante, que la integridad personal, le permite al ser humano, poder desarrollar su autoestima, y mantener una interacción social, con quienes forman parte de su entorno próximo y en sociedad.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por Landy Mena (2019), todas las conductas relacionadas con el daño a la integridad personal en el ámbito psicológico, causan pérdida o disminución de las facultades mentales, la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, a consecuencia del acto u omisión de una persona que de forma intencional adopta una conducta destinada a ocasionar ese daño. En este caso se aborda más directamente la consecuencia de la agresión a la integridad psicológica, que se manifiesta en el desmedro de las capacidades mentales, afectivas e intelectivas de la víctima.

No existe mayor dificultad para entender que la integridad psicológica está relacionada de una manera directa con el aspecto emocional e intelectual del ser humano, el cual es afectado cuando la persona sufre amenazas, insultos, humillaciones, burlas, que afectan gravemente su autoestima y en algunos casos anulan su capacidad de reaccionar ante el agresor y ante escenarios que debe enfrentar en su vida cotidiana.

1.1.3. Integridad personal moral

En relación a la integridad personal en el aspecto moral, se han planteado distintas interpretaciones, así por un lado se entiende que es parte de la integridad personal por tanto un elemento de la integridad física y psicológica de la persona; también se refiere al derecho que tiene la persona de actuar de acuerdo con su propia voluntad, a sus ideas, pensamientos o sentimientos.

Por lo tanto, la vulneración contra la integridad personal se produce a consecuencia de cualquier acto que se ejecute en contra de una persona con la finalidad de obligarla a actuar contra su voluntad, empleando para ello comportamientos como la humillación o la vejación. El bien jurídico protegido por la integridad personal, es el sufrimiento o menoscabo de la dignidad del ser humano, puesto que las agresiones provocan en la víctima sentimientos de temor, humillación, angustia, que son capaces de quebrantar o disminuir su resistencia en el aspecto físico y moral (Alonso, 2012).

También se ha considerado como lo afirma Sáenz (2015) que la integridad personal, está relacionada con la percepción que tiene la persona de sí misma, así como de su comportamiento basado en los valores esenciales respecto de los que se siente identificada, como por ejemplo: la ética, el pudor, la responsabilidad, la honestidad, que se vinculan de forma directa con su concepción de la moral, y que por lo tanto se convierten en infalibles para el desarrollo de su personalidad. Entonces todas las conductas que de algún modo se orienten a alterar esa concepción, o a desvirtuar la imagen que la persona proyecta en su entorno familiar, laboral, social, se consideran atentorias contra la integridad personal en el ámbito moral.

Hay que anotar que en la legislación penal ecuatoriana no se ha incorporado de forma específica delitos contra la integridad moral, por lo que se entiende que bajo esta concepción entrarían todas las conductas que afecten de una u otra forma la integridad psicológica de la persona, pues todo lo que afecta la estructura psicológica de la persona puede ser considerado también como una conducta que atenta contra la integridad moral, pues en ambos casos lo que se pretende es proteger la capacidad de las personas para tener el equilibrio mental suficiente y poderse desarrollarse de forma normal en el entorno del

cual forma parte, explotando todas sus potencialidades y aptitudes para beneficio propio y de las personas que con ellas se relacionan.

1.1.4. Integridad personal sexual

El aspecto de la sexualidad del ser humano, es otro elemento importante del derecho a la integridad personal, pues toda conducta que pueda coaccionar la libertad que el ser humano tiene en el ámbito sexual, es también un atentado contra la integridad que causa graves consecuencias para la persona que resulta víctima de estas agresiones. Observemos lo que ha señalado la doctrina al respecto.

Conforme la opinión de Carlos Creus (2008), es la integridad personal el derecho a través del cual se protege y garantiza el normal ejercicio de la sexualidad del ser humano, que se sustenta principalmente en la libertad de la persona para tomar decisiones en este ámbito, por lo tanto un adecuado ejercicio de este elemento de la integridad personal, implica que la persona pueda desarrollar su sexualidad, enmarcándola dentro de sus decisiones personales pero respetando las normas de carácter social que rigen en este aspecto.

Considerando lo expresado, la integridad sexual está relacionada con el ejercicio expedito, libre y voluntario de la libertad sexual de la persona, que se entiende a su vez como su capacidad de desarrollar su sexualidad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y los derechos de las demás personas, así como por las normas de convivencia social.

La integridad sexual es un derecho vulnerado por todas aquellas conductas que representan un ataque en contra de la incolumidad sexual, que se refiere a la posibilidad de que sean las personas quienes expresen de manera válida y consciente su voluntad en cuanto al ejercicio de su sexualidad, tengan un trato sexual libre de coacciones o de actos cometidos en contra de su voluntad, y sobre todo tiene que ver con la protección a la sexualidad de quienes por ser menores o incapaces, no están en capacidad de manifestar de forma válida su consentimiento en este ámbito (Arocena, 2019).

Considerando los elementos que se han manifestado la integridad personal sexual, es el derecho de la persona a no ser coaccionada en alguna forma respecto de su sexualidad y la forma en que ejerce esta, por lo tanto, está en contra de este derecho toda conducta que implique violencia, restricción o ataque a la sexualidad de la persona.

Las conductas contra la integridad sexual son graves en todos los casos, pero demuestran la peligrosidad del agresor y lo injusto de la conducta delictiva especialmente en aquellos casos en donde se cometen en contra de personas que por su condición de menores de edad o incapaces no pueden resistir la agresión de que son objeto, por lo tanto están en una evidente situación de desventaja y de imposibilidad de resistir el ataque del que son objeto, elemento que en cierta forma es aprovechado por el responsable del ilícito.

1.2. Delitos contra la integridad personal

De acuerdo con la opinión aportada por el autor Jesús Morant (2003), el delito es una conducta típica, de acción u omisión, prevista en la ley, culpable y punible. Por lo tanto, para que un comportamiento humano sea considerado como delito se debe establecer que el mismo se adecúa a la descripción realizada en la ley vigente, que lesiona uno de los bienes jurídicos reconocidos por el Estado a la persona, y que sea culpable es decir cometido por una persona que está obligada a acatar las normas del ordenamiento jurídico.

El delito es toda conducta contraria a la ley, que se encuentra debidamente tipificada en una norma penal promulgada de forma previa, que describe el comportamiento considerado como infracción y la pena a imponerse al responsable, es sometido a juzgamiento en un proceso legal, cuando la persona tiene capacidad legal para ser considerado imputable y asumir su culpabilidad por la infracción cometida.

Una primera opinión respecto a los delitos contra la integridad personal, la aporta Minerva Salvatierra (2014) quien determina que son todas aquellas conductas ejercidas a través de violencia, física, psicológica o sexual, que afecta a la integridad de las personas, coartando su normal existencia y las posibilidades de que la desarrollen de una forma adecuada y perjudicando su desenvolvimiento individual y social.

Son delitos contra la integridad personal todas las conductas que, cometidas de forma consciente, ocasionan un daño físico o psicológico, perjudicando también la vida de la persona (Guzmán, 2004), el perjuicio se evidencia en razón de que, por las agresiones sufridas como elemento constitutivo de estos delitos, la persona no puede desarrollar de una manera normal su existencia.

Es evidente que el bien jurídico protegido mediante la tipificación de estos delitos es la integridad personal del ser humano, situación que implica contar con las condiciones físicas, psicológicas, morales y sexuales para poder desarrollar una vida con dignidad y libertad, pues toda coacción o ataque en contra de cualquiera de las magnitudes del ser humano, afecta de manera perjudicial su integridad.

Para terminar, se debe establecer de forma puntual que son delitos contra la integridad personal, todos aquellos que causan un daño a la víctima, en el aspecto físico, psicológico, moral y sexual, y que se cometen a través de comportamientos que causan lesiones, mutilaciones, sufrimiento, dolor, humillación o implican una coacción en contra de la libertad sexual del ser humano.

1.3. La violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar como delito contra la integridad personal

Esta investigación se relaciona de una forma directa, con los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que en el COIP están considerados como infracciones en contra del derecho a la integridad personal, ahora se procede a estudiar cada una de estas formas de violencia de una forma particular.

1.3.1. La violencia contra la mujer

Históricamente, en todas las épocas de la evolución de la sociedad se ha producido como un fenómeno social y jurídico de amplia connotación por sus efectos en contra de las víctimas, la violencia contra la mujer.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994): “debe entenderse por violencia contra la

mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Considerando lo mencionado, es violencia contra la mujer cualquier conducta de acción u omisión, que, basada en su situación de género, pueda provocar su muerte o le ocasione algún tipo de daño o sufrimiento en el aspecto físico, psicológico o sexual a una mujer, que puede ser cometida tanto en el sector público como en el privado.

Conforme los elementos antes indicados se puede establecer que la violencia contra la mujer puede provenir incluso de las propias instituciones públicas, como en efecto se han denunciado algunos casos en donde son las entidades del Estado las responsables de haber violentado en alguna forma la integridad de la persona; y en el ámbito privado se considera violencia psicológica a la que se comete en el entorno próximo en el que convive la persona, y a la que proviene de personas particulares con las que la víctima mantiene algún tipo de relación.

No obstante el hecho de que en este numeral se está tratando exclusivamente sobre la violencia contra la mujer como categoría conceptual importante dentro de este trabajo, hay que considerar que esta forma de violencia está dentro de la denominada violencia intrafamiliar, de la cual también podrían ser víctimas personas que pertenecen al género masculino, que formen parte del núcleo familiar, esto de acuerdo a las normas pertinentes contempladas en el Art. 155 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

Agrega la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su Art. 2, que la violencia contra la mujer puede manifestarse en el aspecto físico, sexual y psicológico, y comprende a todos aquellos actos de violencia que sucedan en los entornos que a continuación se describen.

- Que ocurre en el entorno familiar o doméstico, o en cualquier otra relación interpersonal, como en los casos en que el agresor haya compartido el mismo domicilio con la mujer, en estos casos comprenderá entre otras conductas ilícitas el abuso sexual, el maltrato y la violación.
- Que suceda en la comunidad, y el agresor sea cualquier persona, en estos casos se define como violencia las conductas de tortura, abuso sexual, prostitución forzada,

trata de personas, secuestro y acoso sexual laboral, así como el que se produce en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro sitio.

- Finalmente se considera violencia contra la mujer aquella que es ejecutada por el Estado a través de sus agentes independientemente del espacio en que ocurra, situación que representa una agresión por parte de servidores o personas que de alguna forma dependen de la administración pública.

De acuerdo con la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se ha establecido que la violencia de género está representada por cualquier conducta que por razones de género ocasione daño o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica, patrimonial, gineco-obstétrica, a una mujer, se consideran dentro de esta descripción todas las conductas que se cometan tanto en el ámbito público como privado (2020).

Un concepto concreto acerca de lo que es la violencia contra la mujer, lo ha elaborado la Organización Mundial de la Salud (1985), en los siguientes términos: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”

La opinión anterior es definitiva para establecer que se concibe como violencia contra la mujer, a toda conducta violenta, que provoque como resultado un daño a la integridad de la mujer, en los aspectos psicológico, físico o sexual, ingresan dentro de esta esfera conceptual incluso aquellas amenazas de sufrir dichos actos, la coacción o privación de la libertad de forma arbitraria, provengan del sector público o del entorno privado en el que se desenvuelve la mujer.

La violencia de género ha sido considerada como una de las manifestaciones sociales más claras acerca de la permanente desigualdad entre hombres y mujeres, y sobre todo a la violación de los derechos humanos fundamentales de las que son víctimas muchas mujeres a nivel mundial, pues se trata de un problema que ocurre en todas las sociedades del mundo. En el caso del Ecuador es necesario decir que este es un problema

que se manifiesta a través de la infinidad de eventos de agresiones sexuales, psicológicas, físicas e incluso de muertes ocasionadas como resultado final de un proceso de violencia en que la mujer se convierte en víctima.

Patricia Codazi (2015), ha señalado su opinión en el sentido de que la violencia contra la mujer se convierte en uno de los problemas de violación a los derechos humanos que mayor incidencia tiene en el mundo, y que es causada entre otros factores por la desigualdad de género que existe en la sociedad, la discriminación, los prejuicios respecto de normas culturales y sociales que en los conglomerados humanos, por la cantidad de víctimas que presenta esta problemática, se ha considerado como un problema de salud pública mundial que afecta de manera negativa y de forma drástica la salud de las mujeres en todas las etapas de su vida.

1.3.2. La violencia intrafamiliar

Dentro de la familia, la violencia se convierte en un problema que afecta con mayor intensidad a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, que a consecuencia de su vulnerabilidad son atacadas por sus agresores, pues estos actúan a sabiendas del poco poder de resistencia y reacción de estas personas ante el ataque del cual son víctimas (Quirós, 2005).

Las formas en que se manifiesta la violencia intrafamiliar son muy diversas y entre ellas están: el abuso verbal que consiste en el uso del lenguaje con la finalidad de amenazar, humillar o ridiculizar a la víctima; el abuso emocional o psicológico, a través del cual se desvaloriza o descalifica a la víctima mediante la imposición de ideas o deseos; el ataque físico como forma de control a través del miedo de ser lesionado o herido en su integridad física; la intimidación que consiste en amenazar y coaccionar a la persona a través de la actuación propia del agresor o de la coacción por parte de terceros; el aislamiento, para relegar a la víctima o confinarla impidiéndole que se relacione con otras personas; la vigilancia y el hostigamiento mediante el control a cada acto de la víctima.

A esto se suma el hecho de prohibirle a la persona agredida, comunicarse, ver a sus familiares y amigos imponiéndole una desconexión con su mundo exterior; el abuso económico representado por el control y la limitación de la persona al uso del dinero; el

abuso sexual, que consiste en todas las conductas a través de las cuales se afecta la integridad sexual de la persona (Hernández, 2018).

La evolución constante del ser humano, como individuo y como integrante de la sociedad, debería implicar el abandono permanente de prácticas que puedan lesionar o lastimar a otras personas, en especial si estas pertenecen a su núcleo familiar, sin embargo son constantes los casos de agresiones de padres hacia hijos, entre cónyuges, de hijos a padres, y en fin entre miembros de una misma familia, las cuales se manifiestan a través de diferentes formas que afectan la integridad física, psicológica, moral y sexual de la persona agredida, como las que se han mencionado anteriormente.

La violencia intrafamiliar es uno de los aspectos que ha provocado el debilitamiento de la familia como célula básica de la sociedad, siendo en la actualidad muy alta la incidencia de situaciones como el divorcio, familias desorganizadas, hijos abandonados, que a su vez reproducen esta violencia en el ámbito social, y en los nuevos núcleos familiares que se forman.

1.3.3. Tipificación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como delitos contra la integridad personal en el Código Orgánico Integral Penal

Como ya se ha mencionado en los apartados anteriores, la violencia en los diferentes tipos en que ésta se manifiesta, es un problema que está presente en todas las sociedades actuales, y también en el Ecuador, donde son constantes las conductas que afectan contra la integridad personal, en este caso de mujeres y de los miembros del núcleo familiar, y que son causados justamente por personas que pertenecen a su entorno más cercano, que en lugar de cumplir con su deber moral y legal de protegerlas, las convierten en víctimas de agresiones.

Considerando lo anterior es que en el COIP se han incorporado algunos artículos para sancionar las conductas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que se constituyen en delitos contra la integridad personal por las consecuencias que los mismos ocasionan, así como por el bien jurídico que se protege a través de su incorporación en la norma penal.

1.3.3.1. Delitos.

En el Código Orgánico Integral Penal (2021) en el Capítulo correspondiente a los Delitos Contra los Derechos de Libertad, se encuentra una Sección correspondiente a los Delitos Contra la Integridad Personal, y dentro de ésta el Parágrafo Primero, denominado Delitos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, donde están tipificados los siguientes artículos:

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Este artículo describe lo que debe entenderse por violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, señalando que se trata de toda conducta a través de la cual se provoque maltrato, de naturaleza física, psicológica o sexual, que sea ejecutado por uno de los miembros de la familia en contra de la mujer o de las demás personas que integran el núcleo familiar.

Para efecto de consideración y sanción de una conducta como violencia contra la mujer, o miembros del núcleo familiar, se considera que forman parte de este núcleo: el cónyuge, la pareja en unión de hecho, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que la persona procesada mantenga o haya mantenido vínculos de carácter familiar, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, de cohabitación o de noviazgo.

Resumiendo lo indicado la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, está representada por toda conducta que pueda implicar daño o sufrimiento en contra de la víctima y que haya sucedido dentro del contexto familiar y en el ámbito de las relaciones a las que de forma puntual se refiere el texto del artículo, en definitiva, que la infracción se haya cometido en el entorno familiar de la víctima.

Las formas en que puede manifestar la violencia son principalmente, la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual, que están tipificadas de forma específica y particular, en los siguientes artículos.

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Como su nombre lo indica, la violencia física es aquella que provoca algún tipo de lesión o herida en la víctima, en este caso de la mujer o los miembros del núcleo familiar, quien cometa este tipo de actos violentos será sancionado con las penas previstas para el delito de lesiones, que están tipificadas en la legislación penal, aplicando un tercio más considerando la gravedad de la infracción.

La violencia física en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar se comete a través de golpes, puntapiés, bofetadas, etc., es decir de cualquier acción que implique un daño físico y que cause lesiones o heridas en el cuerpo de la víctima, que pueden a su vez estar representadas por moretones, cortaduras, laceraciones, etc., que sean evidencia de la agresión ocasionada por parte del responsable de la infracción.

Otra de las formas muy comunes de violencia que se cometen en contra de la mujer y de los demás miembros del grupo familiar, es la denominada violencia psicológica, que en la legislación penal ecuatoriana se encuentra establecida en el siguiente artículo:

Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Se trata de una forma de violencia que se ejerce a través de actos que impliquen amenaza, humillación, hostigamiento, persecución, manipulación, chantaje, aislamiento, control de las actuaciones, decisiones o creencias, insultos o cualquier otro tipo de comportamiento que implique una afectación psicológica para la víctima, en estos casos se aplicará a quien sea considerado responsable de la infracción una pena de privación de la libertad de seis meses a un año.

En el caso de la violencia psicológica para aplicar las sanciones a los responsable se considera los daños sufridos por la persona que tiene la condición de víctima, así si como consecuencia de los actos de violencia se le provoca un trastorno mental o enfermedad, la pena de privación de la libertad que se impondrá al responsable será de uno a tres años; y, cuando la infracción sea cometida en contra de una persona que corresponda a los grupos de atención prioritaria, se encuentre en situación de doble vulnerabilidad o padezca alguna enfermedad de tipo catastrófico o altamente compleja para su tratamiento, se aplicará el máximo de las penas antes indicadas aumentadas en un tercio.

La violencia psicológica es una de las más comunes en el ámbito intrafamiliar, y tiene como víctimas a la mujer y a los demás integrantes del núcleo familiar, se trata de

conductas que a veces no pueden ser percibidas por parte de otras personas, ya que no dejan secuelas de tipo físico, pero en cambio causan una grave alteración psicológica en la persona que las sufre que puede perturbar su vida y el normal cumplimiento de sus actividades y potencialidades. En algunos casos se considera que la violencia psicológica es mucho más dañina y perjudicial para la víctima que la violencia física, porque deja secuelas que son muy difíciles de superar y que generalmente requieren de una prolongada ayuda profesional.

Finalmente, dentro de las conductas tipificadas como delitos, tenemos la violencia sexual, que está considerada en el siguiente artículo.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Se trata de la violencia sexual, de una de las conductas que representa para las víctimas consecuencias de orden físico y de orden psicológico muy graves, pues la agresión de que son objeto, causa secuelas que son realmente difíciles de superar y que generalmente requieren el auxilio de personal especializado y de terapias multidisciplinarias que implican un largo tiempo de recuperación destinada a que la víctima logre seguridad y confianza para rehacer su vida.

Son conductas de violencia sexual, todas aquellas que como expresión de la violencia cometida en contra de una mujer o de un integrante del núcleo familiar, se impone en contra de la víctima con la finalidad de obligarla a mantener relaciones sexuales o cualquier otra práctica relacionada con la sexualidad, quienes cometan esta infracción serán sancionados con el máximo de las penas contempladas en el propio COIP, para las conductas descritas como delitos contra la integridad sexual y reproductiva, especialmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, de personas adultas mayores o de personas que padezcan algún tipo de discapacidad.

Es conveniente indicar que dentro de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en la legislación penal ecuatoriana se contemplan los siguientes delitos: inseminación no consentida; privación forzada de la capacidad reproductiva; acoso sexual; estupro; distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes; corrupción de niñas, niños y adolescentes; abuso sexual; violación; violación incestuosa; utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual; contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; oferta de servicios sexuales con menos de dieciocho años por medios electrónicos.

Las conductas anteriores son sumamente graves puesto que lesionan la integridad personal en el ámbito físico, psicológico y sexual, así como la libertad de la persona respecto al ejercicio de su sexualidad, mucho más graves son estos comportamientos delictivos, cuando el agresor tiene alguna relación familiar con la víctima, como sucede precisamente en los casos de violencia sexual cometidos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

1.3.3.2. Contravenciones.

Además de referirse a las conductas consideradas como delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar el COIP también contempla una tipificación de comportamientos a los cuales considera como contravenciones, como se puede ver en el siguiente artículo:

Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de

libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

En un solo artículo se han recogido todas las conductas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que están tipificadas como contravenciones, las cuales se concretan a lo siguiente:

- Se impone la pena privación de la libertad de quince a treinta días, a la persona que hiere, lesiona o golpea a la mujer a los miembros del núcleo familiar, provocando en la víctima daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades normales, por un lapso de tiempo que no sea mayor a los tres días.
- Si la infracción contra la mujer o integrantes del núcleo familiar, se ocasionó a consecuencia de una agresión física, en la que el agresor empleo empujones, bofetadas, puntapiés o cualquier otra acción que implique el uso de la fuerza física, pero que no ocasione una lesión a la víctima, el responsable será sancionado con pena de privación de la libertad de cinco a diez días, o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

- Una particular forma de violencia es la que comete la persona que se sustrae, destruye o retiene objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, o bienes que corresponden a la sociedad de hecho o conyugal, por lo que si la conducta cometida no constituye una infracción de las previstas en el COIP de manera independiente, el responsable será sancionado con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta dólares más la devolución de los bienes afectados o su pago monetario, más la medida de reparación integral que sea impuesta por el Juez.

- La violencia psicológica en la forma contravencional se sanciona cuando el artículo que se está comentando manifiesta, que la persona que a través de cualquier medio lance insultos, expresiones para desacreditar o deshonrar a la mujer o miembros del núcleo familiar, si no se configura una conducta autónoma prevista en el COIP, será sancionada con la imposición de una pena de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, además del tratamiento psicológico para la persona responsable de la agresión y de las víctimas, así como la aplicación de medidas destinadas a la reparación integral.

Como se observa el marco jurídico de protección, integrado por las normas del COIP que tipifican y sancionan los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, es bastante amplio y por ende debería ser efectivo para sancionar todos los comportamientos que se cometen en contra de la integridad persona en estos casos, sin embargo existen falencias relacionadas con la incorporación de la posibilidad legal de que el proceso para el juzgamiento de estas infracciones sea suspendido, situación que será analizada posteriormente.

CAPÍTULO II

LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS POR INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En esta segunda parte de la investigación se hará un enfoque acerca de la manera en que se regula lo relacionado con la suspensión de los procesos penales cuyo trámite tiene por objeto investigar y sancionar aquellas infracciones de violencia que se cometen

en contra de las mujeres o de los integrantes del núcleo familiar, con este propósito se han planificado y se desarrollan los siguientes subtemas.

2.1. El proceso penal

Desde un punto de vista general, la palabra proceso se entiende como el conjunto de pasos que deben desarrollarse con la finalidad de alcanzar algún propósito o de lograr algo planteado con anticipación. Considerado en el ámbito legal, el proceso hace referencia al principal instrumento del que disponen los órganos jurisdiccionales creados por el Estado, con la finalidad de cumplir todos los actos, que, de manera ordenada y sucesiva, deben realizarse con el objeto de que el derecho pueda aplicarse para dar respuesta a un caso concreto (De La Oliva, 2016).

El proceso penal, como el civil, laboral, constitucional, administrativo, constituye una de las clases de proceso que están regulados en las diferentes normas procesales, y constituyen el mecanismo a través del cual el Estado puede ejercer sus potestades en el ámbito jurisdiccional. El proceso penal, tiene como función, garantizar la protección de los derechos y bienes de las personas a través del derecho penal sustantivo, que establece las conductas catalogadas como delitos y las penas a imponerse a quienes las cometen. Permite que el Estado pueda concretar su poder de perseguir y sancionar las infracciones, imponiendo luego de un debido proceso, las penas previstas en la Ley, es el único instrumento legal para ejercer el *ius puniendi* (Muerza, 2011).

Aníbal Quiroga (2007), haciendo referencia a un concepto tradicional que pertenece a Carrara, determina que el proceso penal está constituido por los actos desarrollados por las personas legitimadas por el Estado, ejecutados de manera ordenada y en la forma prevista por la ley, con la finalidad de conocer acerca del cometimiento de conductas consideradas como delitos y de sus autores o responsables, con el propósito de que se aplique la pena a quienes sean declarados como culpables y se ratifique la inocencia respecto de aquellos cuya culpabilidad no sea demostrada.

Para abundar un poco más acerca de las opiniones doctrinarias sobre el proceso penal, conforme con Cabanellas (2001) se puede indicar que este proceso involucra una serie de actos que están previstos en una norma legal promulgada de forma previa y que

deben ser realizados con la debida oportunidad, a objeto de determinar la existencia de una conducta descrita como delito en la ley penal, así como la responsabilidad de una persona, estableciendo cada una de las circunstancias particulares, que permitan establecer un juicio y tomar una decisión acerca de cada uno de estos aspectos.

La opinión mencionada en el párrafo anterior, permite recordar que el proceso penal se sustancia para establecer si existe o no una de las conductas descrita en la ley; y si la persona contra la cual se levanta el proceso penal, es o no responsable de esa infracción, en caso de no existir elementos que corroboren la existencia de estas dos situaciones, el órgano de juzgamiento, deberá dictar una absolucón, y ratificar el estado de inocencia de la persona. Por lo tanto, se requiere una actuación profesional de los órganos de administración de justicia considerando la magnitud de los derechos que están en juego, tanto de las víctimas como del procesado que en caso de ser sentenciado sufrirá una restricción a su derecho a la libertad personal.

Concluyendo este análisis se logra establecer que es el proceso penal un instrumento a través del cual el Estado, con el propósito de cumplir su papel de garante del control y la seguridad social, pone en actividad a los órganos de administración de justicia, para investigar y sancionar las conductas que se cometen en contra de los derechos y bienes jurídicos de las personas, garantizando de esta forma la vigencia del derecho penal. En todas las instancias y etapas de su desarrollo del proceso penal tiene que ajustarse a las garantías constitucionales y legales reconocidas en favor de los sujetos procesales, que en conjunto con los operadores de justicia intervienen en la ejecución de los actos que integran la dinámica procesal en esta materia.

Las finalidades del proceso penal están determinadas como inmediata y mediata. De manera inmediata el proceso penal se realiza con la finalidad de que se cumplan algunas diligencias con la finalidad de determinar la existencia de la infracción penal, estableciendo con puntualidad la manera en que acontecieron los hechos que configuran el comportamiento delictivo; y como finalidad mediata se establece, que el Estado en ejercicio de su poder punitivo pueda sancionar a las personas cuya culpabilidad se ha demostrado en el proceso, mediante la aplicación de las penas señaladas en la ley, generando de esta forma una persuasión y una prevención social para que los demás integrantes de la sociedad se abstengan de cometer infracciones (Vaca, 2017).

A lo anterior se debe agregar como otro propósito el desarrollo del proceso penal, el de proteger a la víctima por la agresión sufrida, tratando de que, a través de la aplicación de las sanciones penales, ella se beneficie de la reparación integral contemplada como requisito esencial de la persecución penal, que modernamente persigue que la persona que sufre las consecuencias del delito sea reparada por los daños que se le ocasionaron por parte del infractor.

2.2. La víctima

Cada infracción penal tiene dos sujetos principales, el agresor y la víctima, en este caso se hará referencia a esta última, por cuanto es respecto a ella que se vulnerarían algunos derechos por las reformas incorporadas al COIP, respecto al juzgamiento de las infracciones de violencia cometidas en contra de la mujer y de los demás integrantes del núcleo familiar.

Se toma como referencia inicial el criterio señalado en la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985, que señala que tendrán la condición de víctimas, las personas que individualmente o en colectivo, reciben daños, incluso lesiones de tipo físico o mental, sufrimiento emocional, disminución financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, a consecuencia de acciones u omisiones que estén contempladas en la legislación penal del cada Estado, se incluye dentro de esta normativa aquella que sanciona toda forma de abuso de poder (ONU, 1985).

Desde la perspectiva del derecho penal se considera “víctima” a la persona natural o persona jurídica, que sufre algún daño por haberse cometido en su contra una conducta legalmente considerada como infracción, no siempre el daño al que se hace referencia tiene que ser de naturaleza física, también puede ser patrimonial como en todos aquellos comportamientos infractores que afectan el patrimonio del individuo; es posible que se verifique un daño psicológico como en los delitos contra la integridad y la libertad sexual.

Por lo tanto, la víctima tiene derecho a que la persona que ha sido declarada culpable de la infracción, asuma la correspondiente reparación integral, que involucra el

resarcimiento por todo el daño causado. Es obvio, que en ciertos casos será imposible la reparación puesto que existen infracciones en las cuales no se puede revertir los perjuicios que sufrió la víctima, sin embargo, puede recurrirse a una indemnización de carácter pecuniario que en algo sirva para superar los daños ocasionados por la conducta de infractor o agresor (Gorra, 2020).

La víctima es la persona que de manera injusta es afectada por un sufrimiento, es aquella sobre la que recae la acción delictiva, sufriendo un perjuicio directo sobre su propia humanidad, sobre sus derechos o sus bienes. Se requiere como elemento esencial que dicha afectación tenga el carácter de injusto, pues existen afectaciones o limitaciones a los derechos que provienen de la aplicación de un mandato legal; por ende, también la conducta que ocasiona tal sufrimiento debe ser ilegal, es decir estar expresamente prohibida y sancionada con la imposición de una pena, por una norma jurídica vigente en el ordenamiento jurídico (Hoyo, 2004).

Julio Andrés Sampederro (2015), indica que, con el concepto de víctimas de un delito, debe entenderse a las personas que tienen la condición de titulares respecto del bien jurídico que es protegido a través de la norma penal. Sin embargo, no sólo ellas tienen dicha condición, pues la definición involucra también a las personas o grupos de personas que, de una manera directa o indirecta, sufren algún perjuicio como consecuencia de la conducta criminal, y que por lo tanto tienen el derecho a que el Estado persiga la conducta criminal, y se les reconozca también el derecho a ser reparados por el daño ocasionado.

Por lo tanto, el concepto amplio de víctima incluye a la persona que tiene la condición de sujeto pasivo de la infracción es decir aquella sobre la que de manera directa recae la conducta infractora del agresor; los perjudicados directos o sea las personas que, aunque no ostentan la titularidad del bien jurídico protegido reciben de manera directa los efectos de la infracción; y los perjudicados indirectos, que deben soportar las consecuencias indirectas de la infracción.

Recopilando todos los elementos indicados, en un concepto concreto y sencillo se determina que la “víctima” en el derecho penal y procesal penal está representada por la persona (natural o jurídica) que sufre un daño, menoscabo o perjuicio a sus derechos o

bienes jurídicos, a causa del cometimiento de una de las conductas descritas en la normativa penal como infracción. De acuerdo con lo previsto en el Art. 441 del COIP, tienen la condición legal de víctimas, conforme a la legislación ecuatoriana, las siguientes personas:

- Las personas naturales o instituciones, que, de forma particular o colectiva, como resultado de la infracción, han sufrido algún perjuicio o menoscabo a un bien jurídico, directa o indirectamente.
- La persona que ha sido afectada por una agresión de tipo físico, psicológico, sexual o de cualquier otra naturaleza, como consecuencia de un acto descrito como infracción penal que ha provocado la vulneración de sus derechos.
- El cónyuge o pareja en unión libre, ascendiente o descendiente, que mantenga parentesco de segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas que han sido directamente afectadas por el cometimiento de la infracción.
- Cuando se trate de delitos que atentan contra el derecho a la integridad sexual o reproductiva, integridad personal, o de violencia cometida en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se consideran como víctimas a las personas que comparten el hogar de la persona agredida o del agresor.
- Quien tenga la condición de accionista, de una compañía constituida de acuerdo con el marco jurídico vigente, que reciba un perjuicio a consecuencia de conductas constitutivas de infracción penal, que hayan sido ocasionadas por parte de los administradores de la compañía.
- El Estado y las personas jurídicas que pertenecen al sector público o privado y que resulten perjudicadas a consecuencia del cometimiento de la infracción.
- La persona que en las infracciones que atentan contra intereses colectivos o difusos, tenga un interés directamente afectado por la conducta punitiva.

- Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas, en aquellas infracciones que, por su resultado, causan un perjuicio colectivo a todos los integrantes de estos grupos.

Es importante indicar que, en todos los casos mencionados con anterioridad, la condición de víctima de quien sufre las consecuencias de la infracción, se mantiene y es independiente, del hecho de que se logre identificar, aprehender, enjuiciar o condonar la pena al responsable de la infracción penal, o que entre éste y la víctima exista algún tipo de vínculo familiar.

Por cuanto no se va a abordar nuevamente más adelante, lo relacionado con el concepto que se analiza ahora, se debe precisar que, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se otorga la condición jurídica de víctima a la mujer o integrante del núcleo familiar, que ha sufrido algún tipo de violencia o afectación a sus derechos a causa de conductas ejecutadas por miembros de su familia.

2.3. La persona procesada

Cuando dentro de la infracción penal se identifica al responsable, y se instaura en contra suya una acción legal a objeto de que su culpabilidad sea declarada en un proceso, el agresor o sujeto activo del delito asume legalmente la condición de persona procesada, pero para presentar mayores elementos que nos permitan determinar su rol en este proceso se elaboran los siguientes comentarios.

Considerando el significado más amplio de la palabra, con el término procesado se hace referencia a toda persona que ha sido sometida a un proceso legal (Almandoz, 2008). En efecto, tomando en cuenta lo indicado, el procesado es la persona que tiene la condición de sujeto pasivo del proceso, es decir aquella contra la cual por iniciativa particular o de los órganos oficiales que el Estado mantiene para el efecto, se ha iniciado un proceso legal de orden penal.

Desde la doctrina penal se entiende que persona procesada, es aquella que por haberse encontrado en su contra algún indicio específico de responsabilidad en la

conducta criminal investigada, es objeto del inicio de un proceso penal, dictándose en este sentido el auto correspondiente, momento procesal desde el cual será investigada como un el presunto autor de la infracción perseguida (Gomez, 2014).

La de “persona procesada” es una categoría procesal que se le otorga al sujeto pasivo del proceso penal, a partir del momento en que sobre ella se formula una especie de inculpación provisional -formulación de cargos-, denominándose como procesado hasta que concluya el proceso sustanciado en su contra, en caso de recibir sentencia condenatoria se denominará como sentenciado o condenado; en caso contrario cuando no existan los elementos suficientes para demostrar su participación en el ilícito, se ratificará su estado constitucional de inocencia, habiendo tenido únicamente la condición jurídica de “procesado” (Conza, 2007).

En la legislación procesal penal ecuatoriana vigente, se considera como procesado, a la persona natural o jurídica, en contra de quien el fiscal realiza una formulación de cargos, obviamente en este último caso la formulación se realiza en contra del representante legal de la persona jurídica cuya participación ilícita se presume. Este sujeto procesal tiene la potestad de ejercer plenamente y sin restricción todos los derechos que en su favor están consagrados en la Constitución de la República, en la normativa internacional de derechos humanos y en el COIP (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

De manera simple y concreta, se establece que persona procesada, es aquella contra la cual el Fiscal que tiene a su cargo la investigación previa y es titular de la acción penal, formula cargos, por existir indicios claros y suficientes acerca de su presunta responsabilidad en el cometimiento de la infracción investigada, es decir aquella contra quien se inicia un proceso penal.

Considerando el concepto de procesado, desde el punto de vista de la relación jurídica con la víctima, persona procesada es aquella contra la cual se inicia un proceso penal en razón de presumir que tiene alguna responsabilidad en cuanto tiene que ver con la infracción penal que causó un daño o perjuicio a los derechos o bienes jurídicos de los que era titular la víctima al momento de cometerse la conducta que constituye el comportamiento infractor.

2.4. Proceso para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Las reformas incorporadas al COIP, han establecido un proceso específico para el desarrollo del juzgamiento de las infracciones catalogadas en el mencionado Código, como delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el mismo que va a ser desglosado para su análisis en los siguientes apartados.

2.4.1. Procedimiento unificado, especial y expedito

Se encuentra regulado a partir del Art. 651 del COIP, que fue agregado por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el Registro Oficial Nro. 107-S, del 24 de diciembre del 2019.

Según lo menciona Astudillo (2021), se trata de un procedimiento especial, caracterizado por tener un trámite específico, el cual, en base a la aplicación de principios constitucionales como la celeridad, intermediación, economía procesal, busca determinar la verdad histórica de los hechos sin ocasionar una revictimización para la persona ofendida, procurando que no existan dilaciones, sino que de manera ágil y eficiente se procure una sanción para la persona infractora y una reparación efectiva que implique un resarcimiento real para la víctima.

Este procedimiento será aplicable para el juzgamiento de todos los delitos de violencia que tengan como víctima a una mujer o a los miembros del núcleo familiar, para su sustanciación son competentes los Jueces de las unidades judiciales especializadas de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el juicio se sustanciará ante los Tribunales de Garantías Penales.

Un aspecto importante dentro de este procedimiento es el deber de denunciar, que la ley impone a todas las personas que tengan conocimiento de la perpetuación de un delito de violencia, quienes deberán comparecer a interponer la correspondiente denuncia ante la autoridad competente, que puede ser Fiscal o Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, según sea el tipo de infracción de que se trate, esto no obsta para que sea la propia víctima quien acuda a denunciar. En estos casos la norma prohíbe que la denuncia presentada sea declarada como maliciosa o temeraria.

En cuanto tiene que ver con la competencia del Juzgador, para la sustanciación de este procedimiento podrá ser competente el Juez del lugar en donde tenga su domicilio la víctima, quien deberá dictar las correspondientes medidas de protección a petición del fiscal¹, estando el Juez obligado a garantizar que se cumplan estas medidas, pudiendo requerir incluso el apoyo de la Policía Nacional para el efecto.

Debe aplicarse en estos procedimientos el principio de reserva y confidencialidad tanto respecto de la identidad de la víctima como de las personas que comparecen a denunciar, esto con el propósito de evitar cualquier tipo de riesgo para su integridad personal.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 13 del Art. 651.1 del COIP, es posible la aplicación del procedimiento abreviado, que puede ser sugerida por parte del Fiscal, desde el momento procesal en que se realiza la formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Para que proceda la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado por parte del Fiscal, previamente la víctima tendrá que ser informada en cuanto al beneficio consistente en la disminución de la pena, que recibirá la persona responsable de la infracción.

En este sentido es necesario indicar que de acuerdo con el contenido explícito del numeral 13 del Art. 651.1 dentro del procedimiento unificado, especial y expedito, es posible que el Fiscal proponga la aplicación del procedimiento abreviado, el cual lleva implícita la ventaja de la disminución de la pena en favor de la persona agresora.

La solicitud presentada por el Fiscal para que se aplique el procedimiento abreviado dará lugar a que el Juez convoque a las partes a una audiencia con la finalidad de resolver si se acepta o rechaza dicha solicitud. La víctima deberá ser escuchada para manifestar su acuerdo o desacuerdo con que se aplique este procedimiento. El Juez en su pronunciamiento deberá considerar de manera obligatoria lo manifestado por la víctima, para determinar la reparación integral, en este sentido deberá tomar en cuenta el

¹ De acuerdo con lo señalado en el Art. 558 del COIP, se pueden dictar medidas de protección en favor de las víctimas, las cuales procuran protegerla de nuevas agresiones y evitar contacto con la persona responsable de la agresión.

criterio que haya manifestado el equipo técnico que colabora con las Unidades Judiciales especializadas de Violencia contra la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar, para que aporten sus opiniones en cuanto a la reparación integral que deberá mencionarse obligatoriamente en la sentencia.

Del contenido específico de la norma se genera una especie de confusión, por cuanto el numeral 13 del Art. 651.1, hace referencia a un procedimiento abreviado, por lo que del contenido literal del mencionado precepto se entiende que este se aplicaría dentro del procedimiento unificado, especial y expedito, es decir que, a solicitud del fiscal, con la aprobación de la víctima, podría la persona procesada ser sometida a un procedimiento abreviado.

2.4.2. Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección

Como se observó anteriormente, en el proceso unificado, especial y expedito para perseguir los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, el Juez competente puede otorgar medidas de protección en favor de la víctima, observando algunos lineamientos debidamente señalados en el COIP.

El procedimiento para otorgar las medidas debe ser sustanciado de manera informal, rápida, sencilla y eficaz, ya que lo que se procura es proteger de forma eficiente y efectiva el derecho amenazado o vulnerado. Por eso inmediatamente de haber conocido la petición de medidas, estas deben ser ordenadas, y de ello se remitirá el informe pertinente ante el Fiscal que esté a cargo de la investigación o instrucción. Si entre las víctimas existen niñas, niños o adolescentes, se dispondrá además una o más medidas de las previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En la decisión que contiene las medidas que se dictan a favor de las víctimas el Juzgador, deberá señalar las obligaciones que impone a la persona que debe cumplirlas. Para garantizar que se cumplan las medidas de protección podrá contarse con la actuación de personal especializado de la Policía Nacional, y cuando ellos acudan a prestar atención, deberán proteger preferentemente a quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, en especial a las niñas, niños y adolescentes.

Para proteger a la víctima o a sus familiares, expulsar a la persona agresora de la vivienda o efectuar su detención para que comparezca al procedimiento, el Juez podrá ordenar el allanamiento o destrucción de seguridades, siempre cumpliendo las exigencias previstas en la legislación pertinente.

2.5. Suspensión del proceso por infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Antes de hacer una revisión acerca de la normativa específica contenida en el COIP acerca de la suspensión de la sustanciación del proceso para sancionar las infracciones de violencia cometidas en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, conviene presentar algunos criterios doctrinarios para poder comprender en qué consiste esta decisión procesal.

La suspensión del proceso es una figura contemplada en la ley, con la finalidad de detener la continuación del mismo por un determinado espacio de tiempo, para aplicarla se deberá atender a lo establecido en la norma legal que señalará el tiempo de paralización, así como la posibilidad de reanudarse en caso de cumplirse los presupuestos normativos que deberán establecerse con esa finalidad (Jiménez H. , 2015)

De la denominación de este acto procesal, es fácil comprender que se trata de la decisión judicial, por la cual el Juez competente, ordena que el desarrollo del proceso se detenga de forma temporal, para ello deberá atender a los criterios señalados en la norma legal, la cual establecerá la posibilidad de que el proceso retorne a su cauce y continúe sustanciándose una vez que ha cesado la causa que dio lugar a que se declare suspendido, o cuando se cumplan los términos que para el efecto estén dispuestos en la normativa aplicable (Armendáriz, 2016).

En el caso del procedimiento expedito, unificado y especial para la persecución y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, respecto de la suspensión de la sustanciación del proceso, deben observarse las reglas especiales que están previstas en el Art. 651.3 del COIP.

2.6. Revocación de la suspensión condicional

Generalmente con la palabra revocar, en derecho, se hace referencia a la conducta de dejar sin efecto una decisión, un precepto, una disposición o una norma legal. Procesalmente la revocación, tiene que ver con el acto contenido en la decisión judicial a través de la cual el Juzgador que dictó una providencia, la anula, sustituya o enmienda considerando los hechos actuales del proceso, o verificando que se han inobservado o en su defecto se han extinguido las condiciones o razones que dieron lugar a pronunciar tal decisión y por lo tanto es necesario revocarla (Gomez, 2014).

Como ya se había mencionado anteriormente, la suspensión condicional del proceso unificado, especial y expedito para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, es una decisión temporal, que debe cumplirse por todo el tiempo que el Juez disponga, sin embargo, por esta misma característica es posible proceder a la revocatoria de la decisión judicial que la ordenó.

En cuanto tiene que ver con la revocatoria de la suspensión condicional del proceso unificado, especial y expedito para sancionar los delitos cometidos en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, el COIP señala una normativa específica que se analiza en las siguientes líneas:

- Tendrá lugar la revocación de la decisión del Juez de suspender la sustanciación del proceso unificado, especial y expedito para juzgar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la persona procesada incurra en el incumplimiento de las condiciones que fueron impuestas en la audiencia en la que se decretó dicha suspensión, o cuando no hubiere acatado los plazos establecidos para el cumplimiento de tales medidas o condiciones
- Una vez decretada la revocatoria de la suspensión, el proceso será sustanciado conforme a las reglas que ya se revisaron en el desarrollo de este capítulo y se valorarán las pruebas que sean practicadas, así como las que se soliciten en la nueva convocatoria, pues serán considerados los nuevos hechos relacionados con el incumplimiento por parte de la persona procesada.

- Cuando se resuelva por parte del Juez competente la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, no puede volver a concederse una nueva suspensión.

2.7. Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación

Uno de los derechos fundamentales de toda víctima del cometimiento de una infracción penal, es el derecho a ser resarcido a través de una reparación integral que será debidamente dispuesta en el contenido de la sentencia que se pronuncie luego de haberse sustanciado el correspondiente procedimiento.

En el caso del procedimiento especial, expedito y unificado para investigar, perseguir y sancionar las conductas tipificadas como delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, el COIP señala algunas reglas aplicables al momento de otorgar medidas de reparación en favor de la víctima, las cuales son las siguientes:

- En todo proceso se dictarán en favor de la víctima medidas destinadas a su rehabilitación, indemnización económica, reparación, satisfacción y no repetición de las conductas ilícitas cometidas en su contra, que serán consideradas como mecanismos de reparación integral, individual o colectiva para las víctimas de estos delitos.
- También se podrán aplicar todos los mecanismos de reparación contemplados en el COIP, de acuerdo al criterio del Juez y considerando las circunstancias particulares para cada caso. Es decir se podrán aplicar como medidas de reparación integral, las siguientes: la restitución de los derechos vulnerados (libertad, vida familiar); la rehabilitación (atención médica, psicológica, jurídica, social); la indemnización de daños materiales e inmateriales (compensación de todos los perjuicios causados a consecuencia de la infracción); medidas de satisfacción (reparar la dignidad, la reputación, disculpas y reconocimiento público de los hechos y de la responsabilidad); garantías de no repetición (prevención de infracciones y generación de condiciones adecuadas para que las mismas no se repitan).

- El COIP, hace referencia a mecanismos específicos de reparación integral, para casos relacionados con conductas de violencia de género cometida en contra de las mujeres; estas medidas son las siguientes: rehabilitación (psicológica, educativa, ocupacional, física); reparación de daño al proyecto de vida, para lo cual se considerarán los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.8. Reglas para la aplicación de la justicia restaurativa

En el Ecuador, está vigente como política penal, la denominada justicia restaurativa, que no es otra cosa que aquella justicia que pretende dar una respuesta tanto a la víctima como a la sociedad, avanzando más allá de la aplicación de la sanción penal y de la privación de libertad en contra del sentenciado, hacia una reparación integral que represente la posibilidad de que la víctima pueda asumir y superar los perjuicios ocasionados por la infracción, esta reparación lógicamente debe ser asumida por la persona responsable del delito. La justicia restaurativa permite contar con la posibilidad de que la víctima pueda superar las consecuencias de la infracción y de que el individuo que causó el daño, aporte de manera directa, para remediar esas consecuencias ocasionadas por su conducta delictiva (García, 2013).

La justicia restaurativa conforme lo indicado anteriormente, se aparta de las clásicas ideas que inspiraban al derecho penal y al derecho procesal penal, en el sentido de que se cumplía el propósito punitivo del Estado únicamente con castigar a los responsables de las infracciones, y las cambia por un paradigma más humano pero práctico en el sentido de permitir que la víctima sea reparada por las consecuencias que le ocasionó la infracción, y que el responsable de esa reparación sea el propio infractor. Por lo tanto este tipo de justicia pretende que el derecho procesal penal, y la declaración de responsabilidad de la persona respecto del cometimiento de la infracción, implique un auxilio efectivo para la víctima, que no únicamente pretende que el responsable del delito que le afectó sea refundido en una cárcel, sino que asuma las consecuencias perjudiciales que le causó la infracción y es justamente esto lo que se pretende con la aplicación de un criterio restaurativo en las decisiones que se toman al concluir la sustanciación de un proceso penal.

El COIP plantea algunas reglas que deben observarse para aplicar la justicia restaurativa dentro de la sustanciación de los procedimientos que se están estudiando en esta investigación, que están relacionadas principalmente con garantizar el derecho de la víctima a ser escuchada por el Juzgador, y procurar que de parte de la persona procesada se asuman compromisos que garanticen el cumplimiento a cabalidad de los acuerdos de reparación a los que se lleguen, dentro de los cuales deberá procurarse esencialmente que se haga efectiva la reparación integral por la vulneración sufrida.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En este capítulo se pondrá en evidencia cuáles son los efectos de la suspensión del proceso por infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que está actualmente contemplada en el COIP, y se lo hará tanto desde la situación de las víctimas como de los propios agresores, para avanzar luego hacia la influencia de esta situación, en el aumento de casos relacionados con este tipo de infracciones, en la sociedad ecuatoriana.

3.1. Revictimización de las víctimas

Uno de los deberes esenciales de los operadores de justicia y de las demás personas que como parte de los órganos auxiliares o de los sujetos procesales intervienen en la sustanciación de todos los procesos penales, es evitar que la víctima sea revictimizada.

Para entender de mejor forma en qué casos puede producirse una revictimización, y la forma en que esta está expresamente prohibida por normas constitucionales y legales vigentes en el Ecuador, así como para ilustrar cómo podría generarse una revictimización a consecuencia de la forma en que se regula en la actualidad el procedimiento expedito, unificado y especial para sancionar los delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar y sobre todo ante los actos que deben cumplirse para que proceda la suspensión de dicho proceso, se desarrollan los siguientes contenidos.

Doctrinariamente se considera que la revictimización es la suma de situaciones que pueden ocasionar que una persona tenga recuerdos sobre los actos u omisiones delictivas de las que fue víctima. Dentro del proceso penal se habla de revictimización, cuando la persona que fue víctima de un delito de alguna forma revive los hechos ocurridos, provocándose en ella un estado de angustia, desesperación, ansiedad que le ocasionan dificultad para desarrollar normalmente su vida cotidiana (Philip & Rodríguez, 2016).

La revictimización de las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, desde la perspectiva procesal, se produce a consecuencia de la aplicación de procedimientos de atención que implican una serie de obstáculos, que ponen de manifiesto el irrespeto hacia la situación de la víctima, colocándola en riesgo de sufrir emociones frustrantes o perjudiciales, al someterla a recordar nuevamente el delito, repetir la experiencia violenta que sufrió, y exponerla a tener un contacto directo con la persona responsable de la agresión (Dupret, 2017).

En muchos casos el exponerse a la sustanciación del proceso genera en la víctima, daños iguales o más graves que los provocados por la victimización de que fue objeto al cometerse la infracción, las relaciones con los sujetos que intervienen en el desarrollo de los procedimientos, las exigencias impuestas por los operadores de justicia y por los órganos auxiliares del sistema, potencian y agravan las consecuencias provocadas en la persona de la víctima.

El proyecto de vida de la persona se altera drásticamente cuando es afectada por un delito de violencia, y sólo con las consecuencias inmediatas del delito, resulta demasiado complicado retomarlos, más si la víctima es expuesta a los daños psicológicos ocasionados por tener que enfrentar un proceso, relacionarse con personas, contar lo sucedido, enfrentar al agresor en un mismo escenario en donde se desarrolla el procedimiento, establecer con él alguna especie de diálogo en procura de “acuerdos”, soportar el asedio de medios, el examen reiterado por parte de profesionales que procuran encontrar vestigios de la infracción, etc.

Por lo tanto, es indispensable que el sistema se conduzca de la situación de la víctima, que se utilicen procedimientos ágiles, eficientes, pero sobre todo respetuosos de la condición humana de quien sufrió el delito, ya que de lo contrario el propio sistema genera una victimización secundaria o revictimización, que como ya se ha dicho puede causar incluso mayores daños que los ocasionados de una manera directa a consecuencia de la infracción (Baamonde, 2009).

Existen conceptos como el de doble victimización para referirse a la revictimización, que se produce cuando la persona a consecuencia de un delito, resulta

vulnerada en algunos de sus derechos, ya consecuencia de la exposición pública o del sometimiento a un proceso relacionado con el delito inicial, vuelve a sufrir la vulneración de esos mismos derechos o de otros. En el caso de los delitos de violencia, no siempre las personas tienen un trato digno de parte de los operadores de justicia y de quienes de manera directa o indirecta intervienen en el proceso penal y más en el caso de que deba volver a encontrarse con el infractor, en la circunstancia que fuere, lo que implica una nueva victimización que está prohibida constitucional y legalmente (Sánchez, 2004).

La no revictimización es parte del derecho a la protección que por mandato del Art. 78 de la Constitución de la República (2008) se les reconoce a todas las personas que tienen la condición de víctimas de una infracción penal. Esta garantía debe cumplirse, dentro de los procedimientos de obtención y valoración de medios probatorios, así como también respecto de cualquier forma de amenaza o intimidación que pueda ejercerse en contra de la víctima. Con la finalidad de evitar la revictimización, por mandato de la norma que ha sido mencionada, se ha institucionalizado la existencia de un sistema de protección y asistencia en favor de las víctimas, de los testigos de la infracción y de las personas que participen en el desarrollo del proceso penal.

De igual forma el Art. 11 del COIP, señala de manera específica como un derecho de la víctima, el de no ser revictimizadas, el cual se cumplirá de manera especial al momento en que se realice la obtención y valoración de medios probatorios, y también al receptar su versión de los hechos. La víctima de la infracción debe ser protegida frente a cualquier amenaza o forma de intimidación que pueda ejercer en contra de ella el responsable de la infracción de manera personal o a través de terceras personas, también deberá ser protegida respecto de cualquier actitud de los sujetos que intervienen en el proceso que pueda representar un perjuicio o una nueva victimización que afecte aún más la vigencia de sus derechos.

El COIP en su Art. 445, establece que la Fiscalía, es la institución encargada de dirigir el sistema nacional para la protección y asistencia a las víctimas, los testigos de la infracción y personas que participen en el proceso, quienes podrán solicitar que se apliquen a su favor todas las medidas especiales que en el ámbito de la asistencia y protección pueden dictarse a objeto de proteger su integridad y evitar su revictimización,

especialmente en aquellos casos en que sea evidente que están ante una situación de riesgo o peligro de ser vulneradas.

La legislación penal ecuatoriana vigente, permite que con la finalidad de precautelar indicios relevantes para la investigación de la infracción penal, se pueda con la autorización previa del Juez competente, proceder a interceptar comunicaciones o datos informáticos, sin embargo el numeral 9 del Art. 476 del COIP, prohíbe estas acciones cuando puedan representar una vulneración para los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de manera especial cuando puedan representar una revictimización en contra de la víctima de infracciones de violencia cometidas en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar.

Dentro de las reglas del procedimiento que debe seguirse para juzgar las contravenciones penales de violencia cometidas en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, en el numeral 2 del Art. 643 del COIP se establece que si el Juez considera que el acto de violencia cometido constituye delito, sin perjuicio de disponer las medidas de protección, deberá inhibirse de proseguir conociendo el proceso, y remitirá el expediente ante el fiscal con la finalidad de que inicie la investigación previa; en ningún caso se podrá someter a revictimización a la persona que haya sufrido la agresión, por lo tanto no se dispondrá la práctica de ninguna diligencia que pueda representar someter a la víctima al daño o amenaza que ya sufrió al momento de producirse la infracción.

De igual forma en el numeral 15 del artículo antes mencionado, se determina que los profesionales que forman parte de las oficinas técnicas de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o los Miembros del Núcleo Familiar, no deben comparecer a rendir su testimonio en la audiencia, y que sus informes serán remitidos al Juez para su incorporación al proceso con la finalidad de que sean valorados, dichos informes en ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos, cuyo objeto sea la revictimización de la persona ofendida ni la vulneración de sus derechos.

También se establecen reglas especiales para evitar la revictimización, respecto del juzgamiento de los delitos de acción privada, específicamente en los casos de que se persiga un delito de estupro cometido en contra de una persona adolescente; el Art. 649 del COIP, en todo momento procesal en que la presunta víctima sea escuchada, es

obligación del Juez garantizar que sus declaraciones no impliquen de ninguna forma una revictimización, ni tampoco representen colocar al adolescente en un posición de subordinación o de directa confrontación con la persona procesada. Queda a responsabilidad del Juzgador, tutelar de manera eficiente el derecho a la no revictimización, estándos impedidos en todo momento de obligar al adolescente que sin su voluntad, emita una opinión respecto de la terminación del proceso penal de acción privada.

La norma anterior es importante porque se puede observar, que categóricamente se prohíbe generar situaciones procesales donde la víctima deba confrontar de manera directa con el agresor, ya que obviamente esta confrontación implicaría una especie de subordinación, debido al temor que las infracciones como el estupro generan en la víctima, especialmente tratándose de adolescentes, que en la mayoría de los casos demuestran temor frente a su agresor.

Finalmente es necesario recordar que como parte de las reglas para el otorgamiento de medidas de protección en los procesos por delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, se establece el deber de los agentes de la Policía Nacional, que al ejecutar las medidas de protección, o dispensar auxilio, deben proteger al máximo la integridad de la víctima, evitando una revictimización en su contra; cuando los agentes acudan a brindar un auxilio inmediato en el que se evidencie que existen niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, se protegerá de manera prioritaria su seguridad y se procurará que no sean revictimizados.

Como se ha podido observar en todas las normas constitucionales y legales de cuyos preceptos se ha hecho mención en el análisis anterior, se establece el derecho de la víctima de las infracciones penales, a no sufrir una revictimización. Sin embargo, en el procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con el Art. 651.3 del COIP, señala que la sustanciación del proceso, en aquellos casos en que la lesión causada por el delito no supere treinta días, podrá suspenderse por pedido de la víctima.

Es decir, al establecerse esta posibilidad procesal se le coloca a la víctima en una evidente situación de revictimización, cuando pese haber sufrido una agresión que le

provocó lesiones y dañó su integridad personal, sería ella quien por pedido o presión del propio agresor, del entorno familiar, o ante la presión ejercida por los prejuicios sociales existentes sobre estos temas, debe comparecer a solicitar que el proceso sea suspendido.

De acuerdo con el contenido explícito de la norma, el precepto se refiere a la petición de la víctima como un requisito indispensable para que opere la suspensión del proceso, efectivamente, de acuerdo con el texto legal dicha petición es voluntaria, pero en la realidad de los hechos, la voluntad de la víctima puede ser coaccionada por el propio agresor, o por terceras personas, con la finalidad de conducirlo a que solicite tal suspensión, por lo tanto la misma norma genera la posibilidad de una nueva revictimización ante las presiones injustas y arbitrarias que podría sufrir la víctima para que formule la petición de suspensión.

Esta posibilidad de suspensión del proceso, lejos de representar la intención legislativa de precautelar la convivencia familiar, lo que hace es poner en riesgo la integridad física y psicológica de la víctima, al encontrarse expuesta a sufrir nuevas agresiones, pues es constante la repetición del círculo de violencia, especialmente en aquellos casos en que la víctima opta por “perdonar” la agresión de que fue objeto y es ella misma quien pide que se suspenda el proceso en contra de su agresor.

Hay que analizar que el agresor, que está siendo sometido al procedimiento de juzgamiento del delito de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, a sabiendas de que su víctima tiene la facultad de solicitar que se suspenda el proceso, recurrirá a todos los medios posibles de ejercer presión con la finalidad de que la víctima presente la solicitud, situación que incluso puede representar nuevas amenazas de agresión, intimidación, es decir verdaderas formas de violencia psicológica que pueden ponerse en evidencia a partir de la aplicación de una normativa legal que ha sido inadecuadamente regulada.

Luego de presentada la solicitud por parte de la víctima, antes de convocar a la audiencia de juicio, el Juez debe disponer que la oficina técnica realice una evaluación acerca del riesgo de la víctima y de sus dependientes, situación en la que nuevamente la víctima será expuesta a una situación de revictimización que provoca otra vulneración de sus derechos, al tener que ser parte de dicha evaluación de riesgo, en la cual podrían

emplearse procedimientos o actuaciones lesivas para su integridad personal, especialmente las relacionadas con la investigación sobre los hechos y los instrumentos empleados para poder medir el riesgo existente.

En la denominada fase restaurativa, que forma parte de la ejecución de la sentencia en los delitos de violencia contra la mujer y la familia, también se contempla un diálogo entre víctima y procesado o sentenciado, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la forma en que se realizará la reparación integral por los daños ocasionados. En este procedimiento también la víctima tendrá que narrar nuevamente su historia, en una audiencia en la que deberá estar al frente del procesado, es decir de su agresor, situación que sin duda alguna constituye una nueva forma de revictimización.

3.2. No rehabilitación del agresor

Una de las finalidades del proceso penal, además de lograr que el Estado ejerza su poder punitivo, persiguiendo aquellas conductas que alteran el orden y la tranquilidad social y de proteger a la víctima frente a las infracciones de las que ha sido objeto, es también la de lograr que las personas que, dentro de un proceso penal sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales, ha sido declarada como responsable del cometimiento de una infracción, logre rehabilitarse, a través de la planificación que para efectos de lograr la rehabilitación de la conducta de los infractores y su resocialización, deberá disponer el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Entonces una de las finalidades de la aplicación de la normativa penal es lograr la rehabilitación de quienes en un momento determinado de su vida adecuaron su conducta a una de las hipótesis previstas en la ley penal.

Es necesario mencionar que a nivel mundial se han llevado a cabo estudios en los cuales se ha probado, que los actos de violencia cometidos en contra de mujeres y demás integrantes del núcleo familiar, son denunciados en escasas oportunidades, puesto que las víctimas de estas conductas sólo acuden a denunciar a sus agresores cuando el sistema de justicia les brinda una oportunidad para hacerlo en condiciones de seguridad, y cuando tienen la certeza de que habrá una respuesta efectiva ante su denuncia.

Pero, por los problemas que existen, precisamente en la regulación de los procedimientos legales y en la actuación de los sistemas judiciales, y en la investigación y juzgamiento de estas conductas, la mayoría de los responsables de conductas de violencia en contra de la mujer y de la familia, quedan en la impunidad ya que no rinden cuentas ante la justicia por sus actos de agresión, mucho menos se someten a un proceso de tratamiento o rehabilitación de su conducta.

Esta impunidad hace que la violencia se perpetúe y exista un constante peligro para la integridad personal de todos los integrantes del núcleo familiar. Entonces es obligación ineludible del Estado de adoptar todas las medidas destinadas a perseguir la violencia contra la mujer y los integrantes del núcleo familiar, de forma tal que se garantice el cumplimiento de las medidas legislativas y judiciales y que como mecanismo para prevenir nuevas situaciones de violencia se procure también por todos los medios lograr la rehabilitación de la conducta de la persona agresora (Tucó, 2005).

En los casos en que las víctimas de violencia, acuden a solicitar la tutela del sistema judicial, su intención no es que el agresor sea castigado con una pena privativa de la libertad, tampoco que sea sometido a un programa de rehabilitación, lo que se busca de manera desesperada en estos casos es que la agresión cese en el menor tiempo posible, y obtener una medida de auxilio que ponga en salvaguarda la integridad personal de la víctima y su entorno familiar.

Es decir, se pretende una solución simbólica, pero no se afronta el problema de fondo, que está justamente en superar la situación de la violencia, sancionando el comportamiento del agresor, procurando la reparación integral de la víctima, y favoreciendo de manera activa y efectiva la rehabilitación del agresor con la finalidad de prevenir nuevos eventos de violencia que afecten los derechos fundamentales de la persona agredida y del núcleo familiar (Domínguez, 2020).

Los trabajos que se han elaborado sobre la problemática de la violencia en contra de la mujer y la familia, determinan que muchos de los agresores mantienen creencias compartidas, por las cuales existe cierta resistencia a los programas a través de los cuales se promueve la rehabilitación, como por ejemplo una falta de conciencia para asumir los daños ocasionados a la víctima, el considerarse el propio agresor como una víctima, el

asumir el uso de la violencia como forma de mantener la autoridad y el orden en el ámbito familiar.

Todas estas circunstancias hacen difícil que el agresor, asuma su necesidad de afrontar un programa de rehabilitación que favorezca la corrección de su conducta violenta y que contribuya a la paz y la tranquilidad del entorno del que esta persona es parte. Ante esta negativa, bastante generalizada, es necesario que en los casos en que llegue a judicializarse o por lo menos a denunciarse la violencia, se disponga por parte de las autoridades competentes el cumplimiento “obligatorio” por parte del agresor de un programa de rehabilitación, desarrollado en instituciones especializadas y que sea constantemente evaluado en cuanto a los resultados esperados y alcanzados (Loina, 2009).

Al tratarse la suspensión del procedimiento para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, de una medida asociada al principio de mínima intervención penal, que busca evitar los efectos nocivos de la privación de libertad y favorecer la reinserción social de la persona responsable de la agresión, dicha suspensión se convierte en una forma de conceder una especie de nueva oportunidad, a la persona para que enmiende su conducta; sin embargo esta respuesta, racional, humana, que pretende dar el sistema, no siempre es justa, pues no representa una respuesta efectiva del sistema en relación con la tutela de los derechos de la víctima, y menos representa una efectiva rehabilitación para el agresor.

La aplicación de beneficios como la suspensión, especialmente en los delitos relacionados con la violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, debe llevar implícita alguna sanción o consecuencia para la persona responsable de la agresión, así como también un mayor control personal sobre él, por parte del órgano judicial competente. Cuando se hace referencia a sanciones o consecuencias no necesariamente se plantea la privación de la libertad del agresor, sino la obligación de concurrir a actividades que contribuyan a su rehabilitación y a la disminución del riesgo para la víctima y las demás personas de su entorno.

La protección a la víctima y a sus familiares, debe implicar necesariamente la imposición de programas de tratamiento, formación y reeducación de la persona agresora,

como una forma de dar tutela a la víctima y de generar una especie de prevención general frente a la ocurrencia de nuevos casos de violencia.

No debe desatenderse en estos casos el hecho de que la mayoría de las veces la víctima busca ayuda del sistema judicial penal, con la intención de lograr un cambio en su agresor, a objeto de precautelar la integridad del vínculo de pareja o del núcleo familiar, propósito que se lograría más fácilmente a través de la imposición de la obligación de participar en programas de rehabilitación, esta imposición no debe ser vista necesariamente como una pena, sino más bien como una oportunidad rehabilitadora, que sin duda alguna generará efectos positivos para la persona sometida al tratamiento, para quien fue víctima de la conducta delictiva y para los integrantes de su entorno familiar más próximo (Sordi, 2005).

No hay que dejar de lado el hecho de que la suspensión solicitada por la víctima, debe implicar la imposición de medidas, entre ellas la asistencia obligatoria a programas de rehabilitación de la personalidad por parte del agresor, que sin duda alguna implican cierto carácter punitivo, así como una restricción a derechos fundamentales de la persona procesada al estar obligado a realizar dichos programas, pues verá limitada su libertad personal y el libre desarrollo de su personalidad, al tener que someterse por orden judicial a un tratamiento que representa condicionamiento temporal a desarrollar y cumplir libremente sus actividades cotidianas, ya que tendrá que dedicar el tiempo que el Juez imponga a su participación en las reuniones que sean necesarias en el tratamiento.

Esta intervención y restricción es legítima, pues lejos de representar una injerencia arbitraria en la vida de la persona condicionada al cumplimiento de la medida, lo que se pretende es alcanzar que su vida futura se desarrolle al margen de delitos, alcanzando de esta manera el cumplimiento del ideal resocializador, y sobre todo el propósito de conseguir una vida familiar y social libre de las conductas de violencia que afectan los derechos fundamentales de las personas (Sordi, 2005).

En el Ecuador a través de la normativa del COIP, se ha avanzado mucho en el involucramiento del agresor, respecto de asumir las consecuencias de la infracción penal, en cuanto él debe responsabilizarse por reparar integralmente a la víctima, a través del cumplimiento de las medidas que para el efecto señala la propia Ley. Esto sin duda

alguna contribuye a que se genere en la persona agresora, un juicio personal de reproche a su conducta, al tener que asumir la reparación del daño que causó a su víctima.

Sin embargo, en cuanto tiene que ver con la rehabilitación de la personalidad del agresor, destinada a desterrar aquellos rasgos de violencia, que le conducen a actuar de manera agresiva en contra de la mujer o de los miembros del núcleo familiar, no tiene un efectivo cumplimiento especialmente en los casos en que por pedido de la víctima se procede a decretar la suspensión de la sustanciación del procedimiento, puesto que el agresor deja de comparecer a los programas de rehabilitación a sabiendas de que la víctima por haber accedido a la suspensión del proceso, no requerirá de las autoridades competentes las acciones necesarias para exigir que se cumpla con los programas de rehabilitación.

La rehabilitación de la personalidad del agresor, constituye una de las garantías de no repetición de las conductas de agresión, por lo tanto, es también parte de la reparación integral de la víctima, de allí que es adecuado el criterio señalado en el Art. 651.3 del COIP, en cuanto señala que la solicitud de suspensión del procedimiento, presentada por la víctima y aprobada por la fiscalía, será resuelta en una audiencia en la cual el Juzgador, deberá disponer una o varias medidas, entre las que está que el agresor se someta a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación destinadas a evitar el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alcohol o drogas, así como a educación sexual y prevención de recaídas.

Por lo tanto, queda a discreción del Juez, el disponer como parte de las medidas, para que opere la suspensión del procedimiento, que el agresor se someta a un tratamiento; pero, en la forma que está redactada la norma se entendería que es sólo para los casos en que la persona agresora tiene problemas con el consumo de sustancias, o algún tipo de alteración respecto de su comportamiento sexual.

Es decir, la norma no es clara, para de manera imperativa, disponer que en todos los casos en que por pedido de la víctima se resuelva sobre la suspensión de la sustanciación del procedimiento para juzgar los delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, el Juez deberá disponer que el agresor siga o cumpla con un tratamiento interdisciplinario (médico, psicológico, físico, educativo) que contribuya

a su rehabilitación integral, señalando el tiempo, y las condiciones dentro de las cuales deberá cumplirse esta medida; así como, la evaluación posterior de la personalidad del agresor con la finalidad de corroborar si no es necesario continuar con la ejecución del tratamiento.

Conocido es por todas las personas que de alguna forma tenemos una vinculación con el derecho, y por la ciudadanía en general, los problemas que enfrenta el sistema de rehabilitación actual, pues a través de los medios de comunicación se ha puesto en evidencia la crisis que afecta a los centros de privación de la libertad.

Esta problemática también afecta la obtención de resultados positivos respecto de la rehabilitación de las personas sentenciadas por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo tanto la acción del sistema penal en este caso, no debe estar orientada únicamente a la pena privativa de la libertad, sino a la incorporación de medidas a través de las cuales el agresor esté conminado y cumpla con la participación y aprobación de programas de rehabilitación, que auxiliados en una aplicación interdisciplinaria de acciones rehabilitadoras, contribuyan a sanar su personalidad, de manera que ese perfil agresivo desaparezca de su conducta y pueda integrarse a su entorno familiar sin constituir una amenaza para la integridad de sus miembros.

No obstante, la pertinencia de que la rehabilitación se imponga como una medida obligatoria en los casos de suspensión del procedimiento para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y la familia, es obvio que esta medida y la propia suspensión no pueden decretarse en aquellos casos en que la agresión sea grave, o cuando la persona agresora se niegue a cumplir con las demás medidas accesorias decretadas por el juzgador, pues esta negativa demuestra que no existe el afán del agresor por asumir una actitud racional frente a la problemática generada por su conducta violenta, y sobre todo al derecho a la víctima a no ser revictimizada por nuevas situaciones que puedan implicar violencia en cualquiera de sus tipos.

3.3. Afectación del derecho a la integridad personal

En el capítulo inicial de esta investigación se hizo un estudio bastante pormenorizado y amplio acerca del derecho a la integridad personal, y de los componentes que forman parte de la garantía expedita y completa de este bien jurídico.

Se observó que la integridad personal, está integrada por aspectos de orden físico, moral, psicológico y sexual, que permiten un desarrollo íntegro de la personalidad del ser humano y que al ser lesionados en cualquiera de estas manifestaciones afecta su normal desenvolvimiento en el plano individual, familiar y social.

Por efecto de la forma en que está regulada la suspensión del procedimiento unificado, especial y expedito para la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, se produce una afectación al derecho a la integridad personal, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Se vulnera directamente la integridad psicológica de la víctima, al someterla de manera reiterada, a recordar los hechos constitutivos de la infracción tanto al momento de comparecer a la audiencia para tratar sobre la suspensión del procedimiento, como en la fase de justicia restaurativa en donde deberá contar ante el juzgador su historia (así lo señala literalmente el contenido de la norma).

De igual forma se provoca una afectación a la integridad psicológica de la persona agredida a consecuencia del delito, porque debe sufrir una especie de humillación, al tener que comparecer a solicitar que se suspenda el proceso con la finalidad de favorecer a su agresor, y también al tener que comparecer a la celebración de un acuerdo que establezca los límites para la aplicación de la justicia restaurativa.

Los daños mencionados en el párrafo anterior, se producen aún en aquellos casos en que se trate de agresores primarios, es decir de personas que por primera vez cometen actos de violencia intrafamiliar en contra de una persona, pues independientemente de la contundencia del ataque y del daño producido, se generan secuelas psicológicas difíciles de superar, en consecuencia al imponerle a la víctima el deber legal de solicitar la suspensión del proceso evidentemente se genera un daño a su integridad personal en este ámbito.

Se afecta también la integridad moral, por cuanto la víctima debe someterse al escarnio propio que representa el que su situación personal sea conocida por todas las personas que intervienen en el proceso penal, generándose de esta manera una especie de revictimización.

De igual forma al ser la propia víctima la que debe solicitar la suspensión del proceso y manifestar su acuerdo para que se cumpla con la justicia restaurativa, se genera la posibilidad de que, ante la conducta de retractarse de perseguir penalmente a su agresor, se repita el círculo de violencia; situación que casi siempre sucede en los casos en que la víctima demuestra una especie de sumisión frente a su atacante, por lo tanto, se coloca en nuevo riesgo de vulneración el derecho a la integridad personal en todos sus ámbitos.

3.4. Vulneración del derecho a la reparación integral de la víctima

Ya se ha realizado en páginas anteriores una rápida alusión al derecho que tiene la víctima a ser reparada de forma integral, por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la infracción penal, sin embargo no se ha hecho un enfoque puntual desde el punto de vista doctrinario y jurídico acerca de este derecho fundamental, ni tampoco a la forma en que podría ser vulnerado a consecuencia de la suspensión del procedimiento en los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, por lo que abordar este tema con un enfoque más amplio, es el propósito por el que se desarrolla el presente subtema.

El derecho a la reparación integral desde un punto de vista general es considerado como una institución jurídica cuya finalidad es subsanar, en tanto y cuanto sea posible, los perjuicios reales y potenciales que se ocasionaron a partir de la vulneración de un derecho, con la finalidad de que este sea reintegrado en su totalidad. Esta reparación contempla aspectos materiales o inmateriales, para lo cual deberá especificarse de forma clara las obligaciones de carácter positivo o negativo que deberá cumplir la persona a la que se destina la decisión judicial que contiene la orden de reparación integral (Aguirre & Alarcón, 2018).

Es en definitiva la reparación, aquella institución integrada por todo el conjunto de mecanismos a través de los cuales se pretende restituir los derechos de las víctimas y mejorar su situación actual, de igual forma implica la adopción de decisiones para impedir que vuelvan a repetirse actos que constituyan nuevas violaciones en contra de la persona ofendida por la infracción (Beristain, 2009).

La concepción integral de la reparación a las víctimas de las infracciones penales, no puede ser abordada desde la elaboración de un catálogo unificado y estricto que describa las medidas o mecanismos para lograr reparar las consecuencias de estos ilícitos, pues será indispensable que para determinar esos medios de reparación se analice cada caso y las características del daño sufrido por parte de la víctima.

Es a partir de esta premisa que las distintas legislaciones contemplan alternativas a las que puede acudir el Juez con la finalidad de garantizar la reparación para cada tipo de víctima, esto con el propósito de no generar impunidad para el responsable de la infracción ni tampoco una revictimización en contra del ofendido; lo que se debe procurar es que se restituya el bien jurídico afectado por la infracción en cuanto fuere posible lograr este propósito.

La reparación implica por lo tanto la restitución material del daño causado, situación que lógicamente dependerá de la naturaleza del perjuicio ocasionado y de la real dimensión patrimonial que su restitución demanda, pues de ninguna forma el derecho a la reparación integral debe representar un enriquecimiento ilícito para la víctima o un empobrecimiento injusto para el responsable de la infracción, es necesario que la reparación esté delimitada por la normativa jurídica y que procure ante todo la justicia, a fin de que su aplicación no implique el incurrir en una nueva vulneración a las disposiciones legales.

Otro de los elementos que implica la reparación, es la restitución inmaterial, la cual mucha de las veces no puede ser cuantificada ya que implica un daño psicológico para la víctima, por lo que únicamente procederá en aquellos casos en que exista la correspondiente valoración y cuantificación por parte de un profesional que cuente con la experticia necesaria para el efecto, quien deberá determinar el daño ocasionado, las características del tratamiento a seguirse y el tiempo que demandará la recuperación de

la víctima, hecho lo cual procederá la determinación correspondiente por parte del Juez que esté a cargo del conocimiento de la causa (Chávez & Garcés, 2000).

Para comprender de mejor forma lo concerniente a los elementos que implica la reparación integral de la víctima, se debe recalcar que la reparación del daño material comprende la compensación por todo lo que implique un perjuicio patrimonial o pecuniario que tenga algún tipo de nexo causal con los actos constitutivos de la infracción sancionada; mientras que la reparación por el daño inmaterial, comprende la compensación a través de pago de un determinado valor, o la entrega de algún bien apreciable económicamente, por los daños a la integridad personal de la víctima es decir por las aflicciones, sufrimientos, alteraciones psicológicas, que sufra la persona directamente afectada a consecuencia de la infracción, o sus allegados, así como los perjuicios a su integridad física y moral.

Dentro de los conceptos de reparación antes mencionados, están las afectaciones en la calidad de vida de la víctima directa o de sus familiares, por lo que es conveniente reiterar que la reparación se determinará considerando de manera particular el tipo de infracción, las circunstancias específicas de cada caso, los efectos perjudiciales de los hechos y también la alteración o afectación que sufra el proyecto de vida trazado por la víctima.

La decisión que imponga a la persona responsable de una infracción penal, la obligación de reparar a la víctima, debe expresar con absoluta claridad, de manera motivada, las obligaciones de carácter positivo y negativo que asume, individualizadas puntualmente, así como las circunstancias de tiempo, condición, modo y lugar de cumplimiento. Con la finalidad de sustentar su decisión respecto de la reparación integral, es conveniente que el juzgador considere siempre el criterio o posición de la víctima (Machado, Medina, Vivanco, Goyas, & Betancourt, 2018).

La CRE, en su Art. 78 reconoce el derecho de las víctimas de una infracción penal, a la reparación integral, para lo cual el Estado debe adoptar los mecanismos pertinentes, con el propósito de que, sin incurrir en innecesarias dilaciones, la víctima pueda conocer

la verdad de los hechos; sea restituida, indemnizada y rehabilitada, además implica este derecho la garantía de que no se volverá a repetir el cometimiento de la infracción y de que se cumplirá con la satisfacción del derecho que ha sido violado.

El promover el cumplimiento del derecho a la reparación integral de la víctima está incorporada como una finalidad en el Art. 1 del COIP, y de igual forma como principio aplicable en materia penal se establece que la tutela judicial efectiva y la debida diligencia, se cumplirán en todos los procesos con la finalidad de garantizar la reparación integral de la víctima.

La reparación integral además está reconocida como derecho específico de todas las víctimas de infracciones penales, en el numeral 2 del Art. 11 del COIP, que señala que dentro de este concepto se incluye la garantía de que la víctima pueda conocer la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado por la infracción, la indemnización por los perjuicios ocasionados, la garantía de que no se repetirá la infracción, la satisfacción del derecho vulnerado y los medios de reparación adicional que sean aplicables conforme a las condiciones de cada caso en particular.

A partir del Art. 77 se incorporan en el COIP algunos preceptos para delimitar de mejor forma, los aspectos que están comprendidos dentro del derecho a la reparación integral, normas desde cuyo texto es posible establecer lo siguiente:

- La reparación integral contempla el que la víctima reciba una solución objetiva y simbólica, a través del cual se la restituya al estado anterior en que se encontraba antes de ser víctima del cometimiento de la infracción, procurando de esta manera que cesen los efectos de las conductas ilícitas perpetradas. La naturaleza y valoración a la que ascienda la reparación integral depende de las características particulares de cada caso.
- La restitución como parte de la reparación integral, representa el derecho para que la víctima pueda interponer todos los medios legales con la finalidad de ser restaurada y compensada, atendiendo siempre a un criterio proporcional entre el daño sufrido y la reparación reclamada.

- Los mecanismos de reparación integral que están previstos en el COIP son la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.
- En los casos de delitos de violencia en contra de la mujer, los Jueces competentes podrán ordenar además las siguientes medidas no excluyentes, de carácter individual o colectivo: la rehabilitación de la víctima y de los ofendidos indirectos, en los aspectos físico, psicológico, ocupacional o educativo y la reparación del daño ocasionado al proyecto de vida de la víctima y su familia.

Al aplicarse la suspensión de la sustanciación del procedimiento para sancionar los delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, se pone en riesgo el derecho a la reparación integral de la víctima, por cuanto la persona agresora responsable de la infracción, puede incumplir con las medidas de reparación integral dispuestas por el Juez, esto en razón de que puede asumir que si la víctima solicitó la suspensión del procedimiento, también se abstendrá de informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la reparación integral.

El criterio anterior se sustenta en el hecho de que al suspenderse el procedimiento se abre la posibilidad de que el agresor, pueda reestablecer contacto con la víctima y ejercer sobre ella diferentes mecanismos de coacción, a objeto de infundir temor y hacer que se abstenga de reclamar ante el Juez competente que no se han cumplido las medidas de reparación dispuestas, quedando de esta forma vulnerado el derecho constitucional y legal a la reparación integral por las consecuencias sufridas como resultado de la agresión.

Existen garantías para que la persona responsable del cometimiento de una infracción penal, cumpla con la reparación integral a la víctima, cuando el agresor es sometido a un proceso penal en donde se dicta una sentencia en su contra, por lo tanto en la parte de ejecución de la sentencia se aplica la justicia restaurativa que tiene como misión esencial verificar el cumplimiento de la reparación integral, pero si el proceso es suspendido por propia petición de la víctima esta queda sometida al riesgo de no recibir la reparación que le corresponde para afrontar los prejuicios ocasionados por la infracción.

3.5. Aumento de conductas delictivas relacionadas con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad mundial especialmente en los últimos tiempos, y que incluso ha tenido en el confinamiento social dispuesto por la pandemia COVID 19 una de sus causas efectos desencadenantes, es el aumento de las conductas relacionadas con la violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar. El Ecuador y su población no han escapado de esta realidad, y estas conductas también han aumentado considerablemente como se puede observar a continuación.

En el año 2019, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, realizó la Encuesta Nacional Sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres (ENVIGMU), en la cual se logró establecer que treinta y dos de cada cien mujeres experimentaron algún tipo de violencia en su contra, y que una de cada cuatro fueron víctimas de violencia psicológica, que es quizá el tipo de violencia más complicado de identificar y que constituye casi en todos los casos la antesala a los hechos de violencia física (2019).

En el mismo documento antes mencionado se determina que de las cien mujeres participantes el 56.9% sufrieron violencia psicológica a lo largo de su vida, y el 25.2% en los últimos doce meses; el 35.4% sufrieron violencia física a lo largo de su vida y el 9.2% en los últimos doce meses; el 32.7% sufrieron violencia sexual a lo largo de su vida y el 12.0% en los últimos doce meses; y el 16.4% sufrieron violencia patrimonial a lo largo de su vida y el 6.1% en los últimos doce meses (2019).

En el año 2020 la Fiscalía General del Estado, elaboró el documento denominado Análisis de la Violencia de Género, en donde se determina que 65 de cada 100 mujeres sufrieron alguna forma de violencia a lo largo de su vida; así mismo entre las formas de violencia se establece que el 35% sufrieron violencia física; el 33% violencia sexual; el 16% violencia patrimonial y el 57% violencia psicológica; el 43% de las personas investigadas sufrieron de violencia en el ámbito de la relación con su pareja y el 20% en el ámbito familiar (2020).

Ya se había puntualizado en páginas anteriores, que una de las consecuencias de la impunidad que se genera en favor del agresor, al recurrir a la suspensión del

procedimiento para perseguir los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, es la posibilidad de que se den casos de reincidencia en el cometimiento de estas conductas y de que las mismas aumenten, perjudicando a los integrantes de la familia y poniendo en riesgo la tranquilidad y la paz de todos quienes conformamos la sociedad ecuatoriana.

La puntualización antes referida, se la realiza en base a criterios doctrinarios que han determinado que la violencia intrafamiliar, sigue siempre un patrón circular, dentro del cual el perdón juega un rol trascendental, pues la conducta que asume la víctima al perdonar, repercute en una serie de comportamientos tanto de ella como de su agresor, que influyen principalmente en el aspecto emocional y contribuyen a regenerar el ciclo de la violencia, colocando en consecuencia a la víctima en un alto riesgo de sufrir nuevas agresiones (Vargas , Lopez, & Cortez, 2017).

Cuando es la misma víctima, la que pide la suspensión del proceso al que ha sido sometido su agresor, está incurriendo en una especie de perdón, el cual constituye un eslabón para que continúe generándose la violencia, siendo por esto que en muchos casos se vuelve a dar la reincidencia por parte del agresor, como se ha afirmado anteriormente.

La persona que ha sido denunciada por el cometimiento de una conducta de violencia, o que ha sido procesada de oficio por la fiscalía, por presumirse su participación en estos ilícitos, al ser beneficiada por una suspensión del procedimiento solicitada por la misma víctima, no es sometida a un proceso de rehabilitación que adapte su conducta al respeto al derecho a la integridad personal de los seres humanos con los que comparte su entorno.

En consecuencia, al no rehabilitarse vuelve a incurrir en este tipo de conductas generando su aumento, siendo esta la razón por la que no es procesalmente oportuna la suspensión del proceso en estos delitos, y menos por el hecho de que sea la víctima quien renuncie a su derecho de a través de los órganos competentes perseguir al infractor y lograr que se impongan las sanciones previstas en la norma legal, así como el deber de repararla integralmente por los daños sufridos.

Por lo tanto el aumento de las conductas de violencia en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, está relacionado con la regulación prevista en el COIP respecto a la posibilidad que se suspenda la sustanciación del proceso para sancionar estos ilícitos, sería conveniente pensar en revisar esta de normativa y adecuarla a realidad social y humana que vive el Ecuador que está representada por la gran cantidad de víctimas de estas conductas violentas, que deben recibir una respuesta eficiente, oportuna y efectiva del Estado a través de los órganos de administración de justicia, quienes tienen que procurar que se cumpla con la sanción a los responsables como también y de forma principal y prioritaria con la reparación integral en favor de las víctimas.

CONCLUSIONES

En esta investigación ha sido posible establecer las siguientes conclusiones:

- ✓ La violencia cometida en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar en cualquiera de los tipos en que la misma puede manifestarse, constituye un atentado en contra del derecho fundamental a la integridad de las personas, en el aspecto físico, psicológico, moral y sexual, según sea la naturaleza del ataque sufrido.
- ✓ Un derecho fundamental de las personas que son víctimas de una infracción penal, catalogada en la ley como delito de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, es la reparación integral, que implica las garantías de conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, reparación material e inmaterial e indemnización por los perjuicios causados a consecuencia del delito.
- ✓ El Código Orgánico Integral Ecuatoriano, contempla un procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar los delitos de violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, el cual puede ser suspendido por pedido de la propia víctima, el cual deberá ser aprobado por el fiscal, debiendo el Juez imponer condiciones y medidas que deberán ser cumplidas por la persona procesada.
- ✓ La suspensión del procedimiento para sancionar los delitos de violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar, a solicitud de la persona agredida, representa una revictimización para la víctima y una afectación a su derecho a la integridad personal, además de que no existen garantías suficientes para que se produzca la reparación integral de los daños ocasionados por la infracción.
- ✓ La suspensión del procedimiento para sancionar los delitos de violencia en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, no permite una adecuada rehabilitación de la persona agresor, en consecuencia, existe la posibilidad de que vuelvan a repetirse las conductas de violencia, poniendo en riesgo la integridad de la víctima y de su entorno.

RECOMENDACIONES

Se ha considerado oportuno realizar las siguientes sugerencias:

- ✓ Al Gobierno Nacional, con la finalidad de que a través de las instituciones pertinentes se trabaje en la actualización permanente de las estadísticas relacionadas con la incidencia de la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar en la sociedad ecuatoriana, pues estas cifras contribuirían a que se constantemente se adecúen las políticas de Estado para hacer frente a este fenómeno que afecta los derechos fundamentales de muchas personas en el Ecuador.
- ✓ A la Fiscalía General del Estado, y a las Unidades Judiciales de Violencia en Contra de la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar, para que cuando llegue a conocimiento de estos organismos se tomen de forma inmediata todas las medidas necesarias para la protección de la víctima y su familia, así como para hacer que cese la agresión.
- ✓ A los señores Fiscales, que antes de emitir su pronunciamiento de aprobación a la solicitud de aplicar la suspensión del procedimiento unificado, especial y expedito para sancionar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que presente la víctima, se cercioren de que la misma no está actuando bajo presiones o amenazas que impliquen una nueva revictimización.
- ✓ A las víctimas de delitos de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, que denuncien las agresiones de que son objeto, sea de la naturaleza que fueren, esto con la finalidad de que las personas responsables de la agresión sean sometidas a un procedimiento en donde se dispongan todas las medidas orientadas a la protección de la víctima, a su reparación integral, y también se procure aplicar programas que permitan rehabilitar la conducta del agresor, disminuyendo con esto la incidencia de conductas de violencia en la sociedad ecuatoriana.
- ✓ Al Sistema Nacional de Rehabilitación, con la finalidad de que para el tratamiento de las personas responsables de delitos de violencia en contra de la mujer y la

familia, se establezcan programas interdisciplinarios en donde con la participación de profesionales especializados se procure una rehabilitación integral de la personalidad del agresor, de manera que se logre que el mismo adecúe su conducta al respeto a la integridad y demás derechos fundamentales de las personas que son parte de su entorno.

BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. I. (2002). El Derecho a la Integridad Personal, Elementos para su Análisis . Reflexión Política , 93-124.
- Aguirre, P., & Alarcón, P. (Julio-Diciembre de 2018). El estándar de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. FORO, 30, 121-143. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Almandoz, L. (2008). Conceptos Generales de Derecho . México D.F.: Oxford S.A.
- Alonso, A. (2012). Torturas y Otros Delitos contra la Integridad Moral. En C. Lamarca, Delitos y Faltas, la parte especial del Derecho Penal (págs. 163-175). Madrid: Colex.
- Álvarez, R. (2016). La Violencia, una amenaza latente en la sociedad . México D.F. : Consejo Nacional de Población.
- Análisis de la Violencia de Género.(2020).. Quito: Fiscalía General del Estado .
- Armendáriz, L. (2016). Derecho Procesal Penal . Buenos Aires: Astrea.
- Arocena, G. (2019). Delitos Contra la Integridad Sexual. Córdoba: Advocatus.
- Astudillo, R. (2021). Manual de Procedimientos Especiales en el Sistema Oral, Acusatorio ecuatoriano . Guayaquil: Grupo Compás.
- Baamonde, X. (2009). La revictimización en los delitos sexuales. Argentina: Astrea.
- Beristain, C. (2009). Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual . Buenos Aires: Heliasta.

- Castro, J. (2009). Delitos contra la integridad personal . Bogotá: Universidad de Bogotá.
- Cely, L. (2020). El derecho a la integridad personal . Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Chávez, G., & Garcés, M. (2000). El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal. Quito: INREDH.
- Codazi, P. (17 de 05 de 2015). Un marco de apoyo a la violencia contra la mujer. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/11/prevention-framework>
- Código Orgánico Integral Penal. (2019). Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador . (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (1994). Belem Do Para : Organización de Estados Americanos.
- Conza, W. (2007). Los Sujetos del Proceso Penal . Estudios de Derecho, 23-31.
- Cornejo, J. (2010). La Reparación Integral . Derechoecuador, 3.
- Creus, C. (2008). Derecho Penal, Parte Especial . Buenos Aires-Argentina: 2008.
- De La Oliva, A. (2016). Tratado de Derecho Procesal . Madrid : Marcial Pons.
- Domínguez, A. (2020). El homicidio en la pareja: Tratamiento criminológico. Madrid: Tirant Lo Blanch.

- Dupret, M. (2017). El proceso penal en los delitos de violencia sexual . Barcelona : Marcial Pons.
- Encuesta Nacional Sobre RELaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres (ENVIGMU). Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019).
- Espinola, D. (2017). El derecho a la integridad personal de los niños y adolescentes en las instituciones educativas. Lima: Universidad César Vallejo.
- Etcheberry, A. (2007). Derecho Penal, Parte Especial. Chile: Editorial Jurídica.
- García, J. (2013). La Justicia Restaurativa . Derechoecuador, 1-14.
- Gómez, I. (2019). Diferencias conceptuales entre imputado, investigado, procesado y encausado. Derecho a la defensa. . Iuris Consult, 37-49.
- Gomez, P. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal . Buenos Aires : Astrea.
- Gorra, D. (2020). Reflexiones Sobre la Víctima en el Proceso Penal y Frente a la Teoría del Delito . Buenos Aire: Parma S.A. .
- Guzmán, J. (2004). El Derecho a la Integridad Personal . Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la Investigación. México: McGRAW-HILL.
- Hernández, A. (2018). Violencia Intrafamiliar . Bogotá: Libresa Editores S.A.
- Hoyo, I. (2004). Introducción a la Psicología del Derecho . Madrid: Dykinson S.A.
- Jiménez, H. (2015). Derecho Procesal Penal . Bogotá: Temis.
- Jiménez, L. (2003). Teoría del Delito . Buenos Aires: Editorial Jurídica Universitaria.

- Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres . (2020). Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Loina, I. (2009). Aproximación teórica y empírica al estudio de las tipologías de agresores de pareja: análisis descriptivo de variables e instrumentos de evaluación. Madrid: Ministerio del Interior.
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018). Reparación Integral en el Sistema Jurídico Ecuatoriano ¿derecho público o privado? *Espacios*, 39(09), 14-28.
- Mena, L. (2019). *El Derecho Humano a la Integridad Personal y El Buen Trato*. Cuba: Nacional Librera.
- Montero, C. (2015). *Los derechos fundamentales de las personas* . Caracas : Libertad S.A.
- Morant, J. (2003). *El Delito Imprudente en la Teoría Jurídica del Delito* . México: Noticias Jurídicas.
- Muerza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. REDUR, 191-202.
- ONU. (1985). *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder* . Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.
- Philip, A., & Rodríguez, N. (2016). *El uso del anticipo de prueba para disminuir la revictimización de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República de Panamá*. Panamá: Oficina de las Naciones Unidas, Centro de Droga y Delito .
- Plácido, A. (2004). *El derecho a la integridad personal en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: San Marcos.
- Quiroga, A. (2007). *Sistemas del Juicio Penal y su Órganos de Acusación*. México D.F.: Universidad Autónoma de México .

- Quirós, E. (2005). El Impacto de la Violencia Intrafamiliar: Transitando de la Desesperanza, a la Recuperación del Derecho a Vivir Libres de Violencia. *Perspectivas Psicológicas*, 155-163.
- Rodríguez, A. (2017). Métodos Científicos de Indagación y Construcción del Conocimiento . *Revista de la Escuela de Administración de Negocios* , Bogotá.
- Sáenz, L. (2015). Apuntes sobre el Derecho La Integridad Personal en la Constitución Peruana. *Revista de Derecho Constitucional* , 293-301.
- Salvatierra, M. (2014). Integridad personal y otros derechos fundamentales. Santiago: Nacional S.A.
- Sampedro, J. (2015). Las Víctimas del Delito, en los Tiempos del Olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al Sistema Penal en Colombia. *Revista de Derecho* , 105-134.
- Sánchez, B. (2004). Las víctimas de la violencia ¿expuestas en el proceso? *Derecho Penal*, 12-31.
- Sanginez, A. (2018). La investigación aplicada a las ciencias sociales . México: Oxford.
- Silva, C. (2008). Desafíos Constitucionales . Quito: V&M Gráficas.
- Sordi, B. (2005). ¿Nuevos horizontes? en los programas de rehabilitación para los agresores de género . *InDret*, 1-31.
- Tuco, V. (2005). Protección de las víctimas de violencia familiar a través del tratamiento del agresor. Lima: Nacional S.A.
- Vaca, R. (2017). Manual de Derecho Procesal Penal . Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones .

Vargas , B., Lopez, M., & Cortez, E. (2017). ¿Qué significa el perdón en el ciclo de la violencia? *Psicología Iberoamericana*, 70-83.

Violencia Contra la Mujer . (19 de 12 de 2020). Obtenido de Organización Mundial de la Salud : <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Violencia Intrafamiliar. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. . (2021). Obtenido de <https://www.pucesa.edu.ec/violencia-intrafamiliar-2/>

Yépez, M. (2015). La víctima en el Código Orgánico Integral Penal. En R. Ávila, Código Orgánico Integral penal, hacia su mejor comprensión y aplicación (págs. 163-176). Quito : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Zaffaroni, E. (2006). Tratado de Derecho Penal, Parte General . Buenos Aires : Ediar.

Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal . Guayaquil: Edino.

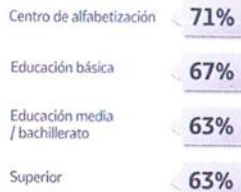
ANEXOS

Anexo 1. Informe Sobre Violencia de Género 2020, elaborado por la Fiscalía General del Estado





NIVEL DE INSTRUCCIÓN



El **71%** de víctimas de violencia de género tienen un nivel de educación de centro de alfabetización y el **67%** de educación básica.

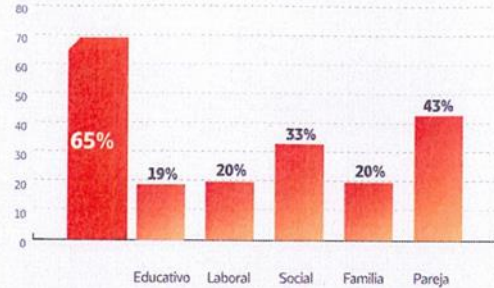


ESTADO CIVIL



El **55%** de las víctimas de violencia de género son solteras.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR ÁMBITO A LO LARGO DE LA VIDA



En el Ecuador, **65 de cada 100 mujeres** han sido víctimas de violencia en algún ámbito a lo largo de su vida.

ÁMBITO EDUCATIVO

14%

Violencia psicológica

7%

Violencia sexual

7%

Violencia física



En el ámbito educativo, el **97%** de las víctimas de violencia física y sexual, y el **98%** de las víctimas de violencia psicológica NO denunciaron a sus agresores.

ÁMBITO LABORAL

14%

Violencia psicológica

17%

Violencia sexual

1%

Violencia física



En el ámbito laboral, el **88%** de las víctimas de violencia física, y el **97%** de las víctimas de violencia sexual y psicológica NO denunciaron a sus agresores.

ÁMBITO SOCIAL

17%

Violencia psicológica

24%

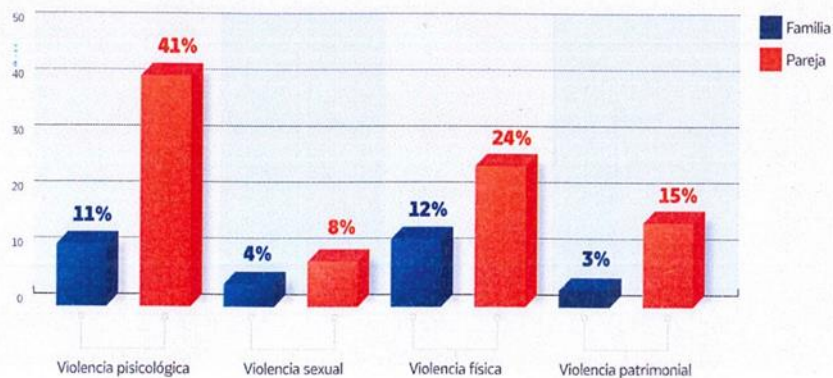
Violencia sexual

6%

Violencia física

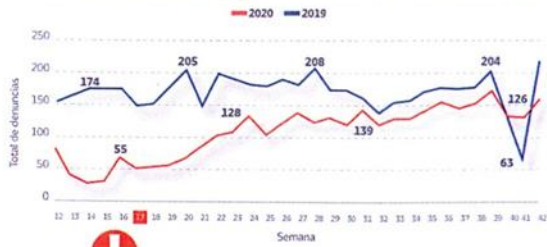


En el ámbito social, el **86%** de las víctimas de violencia física, el **94%** de las víctimas de psicológica y el **97%** de las víctimas de violencia sexual NO denunciaron a sus agresores.



En el ámbito familiar y de pareja, **entre el 89% y el 97%** de las víctimas de violencia psicológica, **entre el 82% y el 96%** de las víctimas de violencia física y **el 81% y el 95%** de las víctimas de violencia sexual y patrimonial NO denunciaron a sus agresores.

DENUNCIAS POR ABUSO SEXUAL

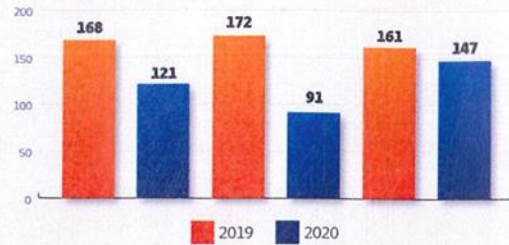


El 88% de las denuncias por abuso sexual se encuentran en fase de Investigación Previa.

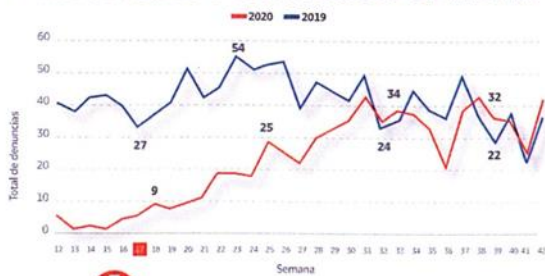
17

Semana 17: FGE habilita portal de denuncias en línea Emergencia sanitaria: de la semana 12 a la 37

PROMEDIO DENUNCIAS ABUSO SEXUAL POST EMERGENCIA SANITARIA

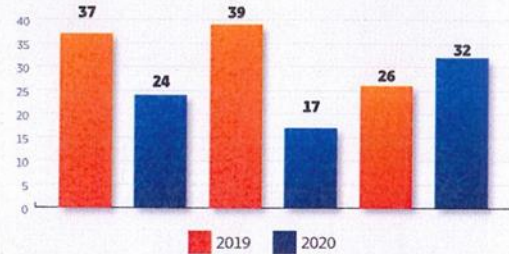


DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL



El 96% de las denuncias por acoso sexual se encuentran en fase de Investigación Previa.

PROMEDIO DENUNCIAS ACOSO SEXUAL POST EMERGENCIA SANITARIA

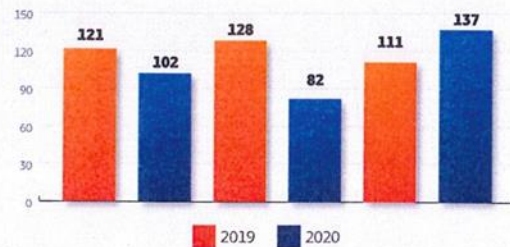


DENUNCIAS POR VIOLACIÓN

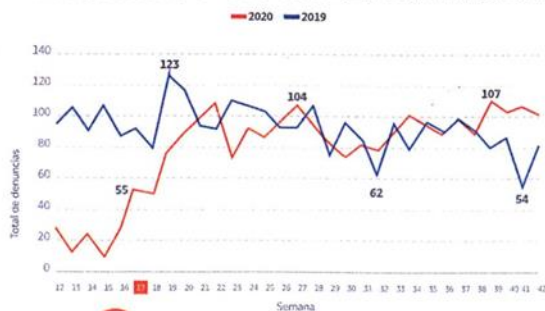


El 85% de las denuncias por violación se encuentran en fase de Investigación Previa.

PROMEDIO DENUNCIAS VIOLACIÓN POST EMERGENCIA SANITARIA

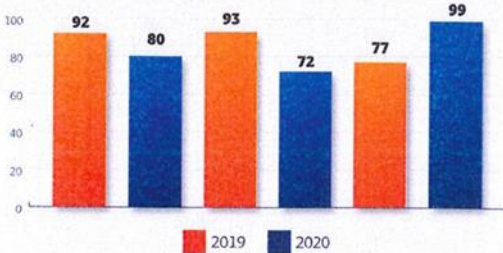


DENUNCIAS POR VIOLENCIA FÍSICA



El 82% de las denuncias por violencia física se encuentran en fase de Investigación Previa

PROMEDIO DENUNCIAS VIOLENCIA FÍSICA POST EMERGENCIA SANITARIA

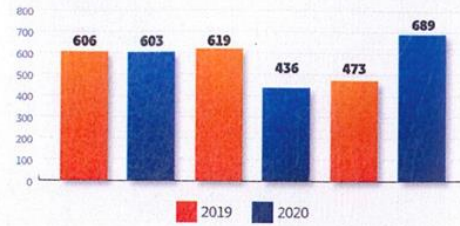


DENUNCIAS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA

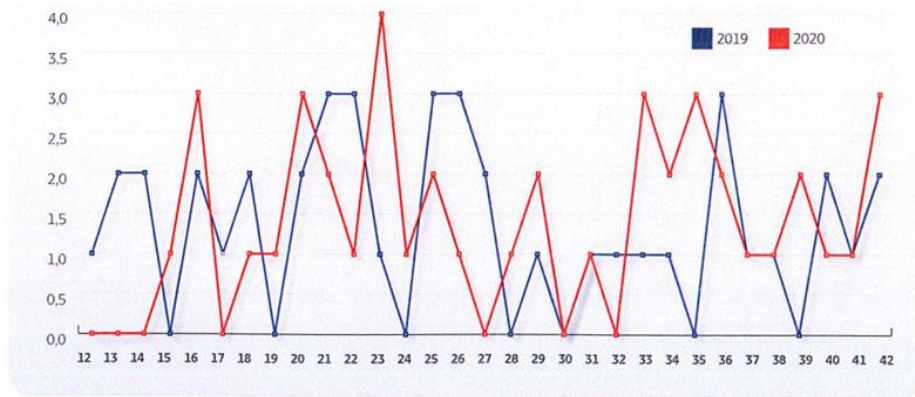


El 99% de las denuncias por violencia psicológica se encuentran en fase de Investigación Previa.

PROMEDIO DENUNCIAS VIOLENCIA PSICOLÓGICA POST EMERGENCIA SANITARIA

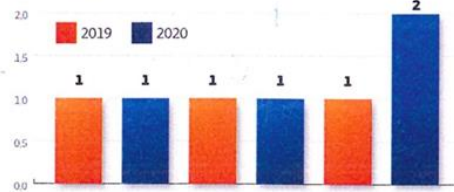


FEMICIDIOS



PROMEDIO DE CASOS

PROMEDIO SEMANAL DE CASOS POST EMERGENCIA SANITARIA

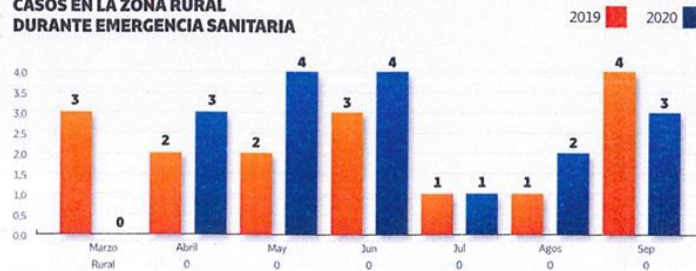


PROMEDIO MENSUAL -MARZO SEPTIEMBRE- DE FEMICIDIOS

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Cantidad	5	5	8	5	6	6

CASOS DURANTE EMERGENCIA SANITARIA

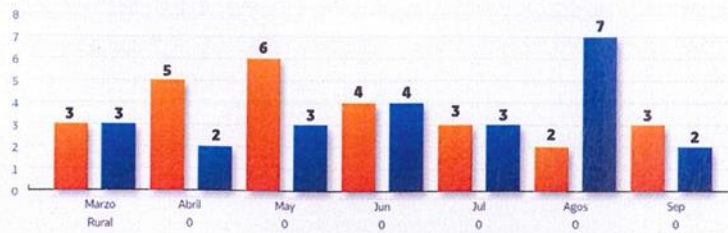
CASOS EN LA ZONA RURAL DURANTE EMERGENCIA SANITARIA



Durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, hubo un incremento de femicidios en el área rural.

CASOS EN LA ZONA URBANA DURANTE EMERGENCIA SANITARIA

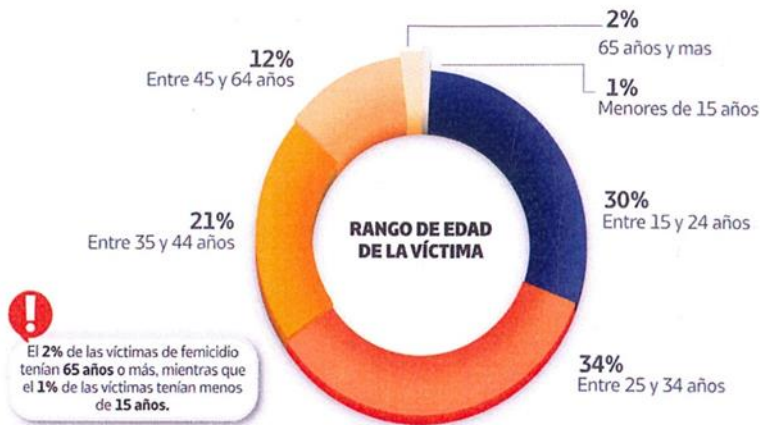
2019 2020



En agosto de 2020, los femicidios en el área urbana aumentaron casi cuatro veces, respecto a 2019.

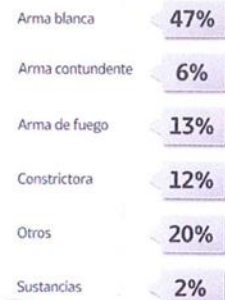
VÍCTIMAS DE FEMICIDIO

RANGO DE EDAD DE LA VÍCTIMA



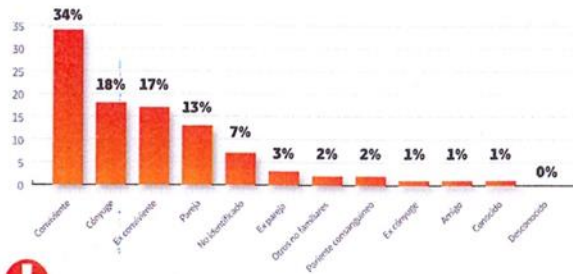
El 2% de las víctimas de femicidio tenían 65 años o más, mientras que el 1% de las víctimas tenían menos de 15 años.

TIPO DE ARMA UTILIZADA PARA COMETER EL DELITO



En el 2% de los casos, se utilizó sustancias para cometer el femicidio.

RELACIÓN DEL AGRESOR CON LA VÍCTIMA



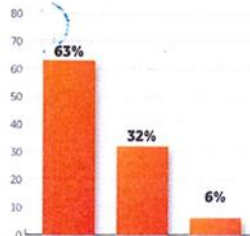
El 16% restante de agresores están identificados como exparejas, amigos, conocidos, entre otros.

ANTECEDENTES DEL VICTIMARIO



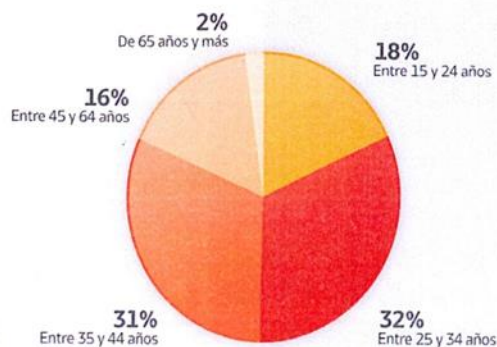
Del total de casos, los victimarios con antecedentes representaron el 4%. De estos, el 72% tuvieron antecedentes de violencia psicológica y el 11% restante tuvieron otros antecedentes.

NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL VICTIMARIO



Del total de casos, el 63% de los victimarios tenía un nivel de educación básica; el 6% educación superior.

RANGO DE EDAD DEL VICTIMARIO



El 32% de los victimarios estaba entre 25 y 34 años de edad. Un 31% entre los 35 y 44 años.

Fuente: Sistema de Actuaciones Fiscales (SIAF) Dirección de Estadística y Sistemas de Información, Fiscalía General del Estado

Departamento de Economía Cuantitativa Facultad de Ciencias Escuela Politécnica Nacional

Elaboración: Paul Yungán Pinduisaca y Karla Cajas Luzuriaga

Supervisión: Yasmín Salazar Méndez

Cuenca, 08 de noviembre del 2021

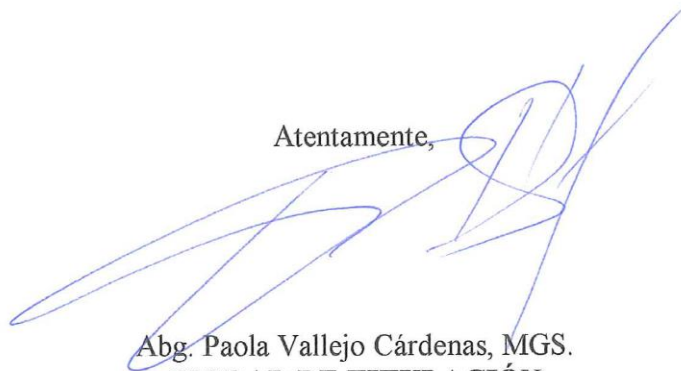
**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por el estudiante **LOYOLA FLORES NATHALIA DEL CISNE** con número de cédula **1150672887**, titulado **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, indica un 2% de índice de similitud, 2% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



**Abg. Paola Vallejo Cárdenas, MGS.
UNIDAD DE TITULACIÓN**



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La integridad personal física, psicológica, sexual y moral es reconocida como derecho fundamental en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, también en el ordenamiento constitucional y legal nacional, sin embargo, en la sociedad ecuatoriana se producen muchas conductas que lesionan y vulneran este derecho. Dentro de las infracciones que mayor incidencia marcan están las relacionadas con los delitos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, que conforme a las normas de la legislación procesal penal deben ser sustanciados en un procedimiento unificado, especial y expedito. En los preceptos que regulan este proceso, se establece la posibilidad de que el mismo sea suspendido por pedido de la propia víctima. Esta situación entraña una problemática jurídica que implica la vulneración de la integridad personal y el derecho a la reparación integral en perjuicio de la víctima, la imposibilidad de que la persona agresora sea rehabilitada, y el incremento de estas conductas delictivas en el país. El problema descrito se ha investigado en este trabajo, a objeto de poner en evidencia que las normas sobre dicha suspensión no están acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral que debe recibir la víctima.

PALABRAS CLAVE: VÍCTIMA, AGRESOR, REVICTIMIZACIÓN, SUSPENSIÓN DEL PROCESO, REPARACIÓN INTEGRAL



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Personal physical, psychological, sexual, and moral integrity is recognized as a fundamental right in international instruments signed by Ecuador; likewise, in the national constitutional and legal system, however, in the Ecuadorian society, many behaviors undermine and violate this right. The offenses that have the highest incidence are those related to crimes of violence against women and members of the family, which according to the rules of the Criminal Procedure Law, must be substantiated in a unified, special, and expeditious procedure. The precepts that regulate this process establish the possibility that it may be suspended at the request of the victim. This situation entails a legal problem that implies the violation of personal integrity and the right to integral reparation to the detriment of the victim, the impossibility for the aggressor to be rehabilitated, and the increase of these criminal conducts in the country. The aforementioned problem has been investigated in this paper, to show that the provisions on such suspension are not in agreement with the right to effective judicial protection nor to the integral protection that the victim should receive.

KEYWORDS: VICTIM, AGGRESSOR, REVICTIMIZATION, SUSPENSION OF THE PROCESS, INTEGRAL REPARATION



CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 12 de octubre de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


Janneth Adriana Suquinagua Alvarado
SECRETARIA CENTRO DE IDIOMAS



Cuenca, 18 de noviembre del 2021

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

TORRES WILCHEZ MARCELO URBANO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **LOYOLA FLORES NATHALIA DEL CISNE** con número de cédula **1150672887**, quien han realizado su trabajo titulado denominado **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, debo informar a usted que la mencionada investigación ha sido realizada bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.


Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:


DR. TORRES WILCHEZ MARCELO URBANO, MGS.
DOCENTE TUTOR

Nathalia del Cisne Loyola Flores portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **1150672887**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **22 de noviembre de 2021**



F:.....

Nathalia del Cisne Loyola Flores

C.I 1150672887



EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que **LOYOLA FLORES NATHALIA DEL CISNE C.C. 1150672887**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentó su diseño de Trabajo de Investigación con el Título **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR** Tutor: Dr. Marcelo Torres Wilchez, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **14 de mayo de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 19 de noviembre de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR



Elaborado por:	Ing. Nancy Molina Rivera
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar





UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

TÍTULO:

**“EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA
JUZGAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS
DEL NÚCLEO FAMILIAR”**

AUTORA:

NATHALIA DEL CISNE LOYOLA FLORES

TUTOR:

DOCTOR MARCELO TORRES WILCHEZ

CUENCA – ECUADOR

2021

TEMA:

Derecho Procesal Penal

TITULO:

“Efectos jurídicos de la suspensión del procedimiento para juzgar los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar”

MARCO CONTEXTUAL:

La Constitución de la República del Ecuador (Cons. R.E. 2008), en su Art. 1 establece la vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, y mediante esta declaración ratifica que uno de los fines primordiales de la actividad estatal es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

Después de la vida el derecho fundamental de mayor importancia para los seres humanos es el derecho a la integridad personal, reconocido expresamente en el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución (Cons. R.E. 2008), el cual garantiza la integridad física, psíquica, moral y sexual. Contra el derecho a la integridad personal está, toda conducta que pueda representar daño o lesiones al cuerpo, que afecte la estabilidad psicológica y emocional, o que vulnere el derecho a la libertad sexual de la persona.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) bajo la denominación de “Delitos Contra la Integridad Personal”, tipifica algunas conductas, entre ellas los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y específicamente en los Arts. 156, 157 y 158, tipifica en su orden los delitos de: violencia física, violencia psicológica y violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Además, en el Art. 159 se tipifican las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

A través de la tipificación de las conductas antes señaladas se procura prevenir la incidencia de todos aquellos comportamientos que representan una vulneración a la integridad personal de los seres humanos, especialmente dentro

del núcleo familiar, propósito que pese a los esfuerzos estatales, de las instituciones públicas y privadas, de las organizaciones de derechos humanos, de los colectivos de mujeres y de víctimas de la violencia, no ha logrado cumplirse a cabalidad, siendo aún bastante alta la incidencia de conductas de violencia, tanto en contra de la mujer, como de los demás miembros de la familia.

Ante la situación mencionada, la finalidad de este trabajo es estudiar una problemática que está relacionada directamente con el proceso para perseguir y sancionar las conductas ilícitas descritas anteriormente.

Las reformas al COIP, expedidas a través de la Ley S/N, publicada en el Registro Oficial Nro. 107-5 del 24 de diciembre del 2019, incorporan nuevos preceptos para la sustanciación de los procesos por infracciones de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, los cuales ponen en riesgo los derechos de la víctima de estas conductas conforme se establece a través del siguiente análisis.

El Art. 651.3 del COIP, establece la suspensión de la sustanciación del proceso a pedido de la víctima y con autorización del fiscal, la cual podrá ser solicitada hasta la audiencia preparatoria del juicio, en todos aquellos casos de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en los que las lesiones no superen los treinta días de incapacidad o en delitos de violencia psicológica sancionados con una pena menor a un año de la privación de la libertad (2019).

Como condición se establece que la persona procesada no tenga otra sentencia o proceso en curso por las mismas infracciones y haya sido beneficiada por salidas alternativas en otras causas, de igual forma deberá aceptar someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, así como la decisión del Juez en cuanto a las medidas de reparación integral a la víctima (COIP, 2019).

En el mismo artículo analizado se establece que el Fiscal debe informar al Juez, respecto de la presentación de la solicitud de suspensión de la sustanciación del procedimiento, y previo a convocar a la audiencia preparatoria

de juicio, el Juzgador dispondrá una evaluación sobre el riesgo de la víctima, así como un examen psico-social de la persona procesada, que deberán ser ejecutados por parte del personal de la oficina técnica de la correspondiente unidad judicial (COIP, 2019).

La solicitud presentada por la víctima debe resolverse en audiencia, en la cual el Juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas en contra de la persona procesada: que resida o no en determinado lugar; que se abstenga de frecuentar personas o lugares determinados; que se someta a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación orientado a evitar el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas o bebidas alcohólicas; a educación sexual y prevención de recaídas; que cumpla con la reparación integral a la víctima; que fije un domicilio e informe al fiscal sobre cualquier modificación respecto a este; que se presente en forma periódica ante el fiscal o ante la autoridad designada por el Juez y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y que no tenga una instrucción fiscal por un nuevo delito (COIP 2019).

Cuando se cumpla el tiempo impuesto para la suspensión del proceso el Juez convocará a audiencia en donde se constatará si se han cumplido por parte del procesado las condiciones impuestas, en cuyo caso se declaró la extinción del ejercicio de la acción penal (COIP, 2019).

La problemática en cuanto al procedimiento antes resumido, está en el hecho de que es la propia víctima la que tiene que solicitar la suspensión del proceso, esta exigencia legal implicaría una vulneración del principio constitucional que prohíbe la revictimización, puesto que incluso estaría sometida a una evaluación destinada a determinar el riesgo en la que se encuentra tanto la persona que sufrió directamente la agresión, como sus dependientes.

Evidentemente la incorporación de la aludida reforma pretende un propósito específico que es el de disminuir la carga procesal respecto de los procesos que tienen como objeto la investigación y sanción de delitos de

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que como ya se mencionó anteriormente tienen una alta incidencia en la sociedad ecuatoriana y en la práctica judicial en las diferentes unidades competentes para el conocimiento de este tipo de procedimientos; sin embargo este objetivo se aparta de la finalidad esencial de la persecución de este tipo de conductas que son: la protección efectiva a la víctima, la sanción de la infracción cometida por el agresor, y la rehabilitación de éste con la finalidad de que no vuelva a cometer actos de agresión en contra de su víctima ni de otras personas, protegiendo así a todos los integrantes del núcleo familiar.

Las medidas a las que puede recurrir el Juez, conforme a la disposición analizada no son proporcionales con la gravedad de la infracción pues se habla en el caso de violencia física de lesiones que implicarían hasta treinta días de incapacidad en la víctima, y cuando se incurra en actos de violencia psicológica de conducta que causan una afectación en la víctima.

Entonces, el marco jurídico incorporado a través de la reforma al COIP, para la sustanciación del procedimiento en los delitos de violencia física o violencia psicológica en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, se aparte del objetivo fundamental del ejercicio del poder coercitivo en estos casos que es el de proteger eficientemente a las víctimas y garantizar su derecho a la integridad personal, asegurando una reparación integral, la cual implica obviamente la aplicación de una sanción que efectivamente prevenga de la ocurrencia de nuevos episodios de violencia cometidos en su contra.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos jurídicos para la víctima, el procesado y la administración de justicia cuando se procede a la aplicación de la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia física o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

OBJETO DE ESTUDIO

- Derecho penal.

- Derecho Procesal Penal.

CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- Derecho a la integridad personal.
- Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Acción penal pública.
- Procedimiento expedito para la contravención contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Suspensión de la sustanciación del proceso.
- Vulneración de derechos fundamentales de la víctima de los delitos de violencia física o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

- Derecho Procesal.

OBJETIVO GENERAL

Estudiar la suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia física o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo los efectos jurídicos para la víctima, la persona procesada y la administración de justicia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer que la suspensión del proceso en los delitos de violencia física o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar representa una vulneración para los derechos fundamentales de la víctima.
- Determinar que las medidas aplicables en contra del agresor, como consecuencia de la suspensión del proceso en los delitos de violencia física

o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no contribuyen a su rehabilitación.

- Analizar los efectos de la suspensión del proceso en los delitos de violencia física o psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, respecto a la administración de justicia y en esta materia.

TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que será desarrollada se enmarca dentro del tipo cualitativo. Para comprender mejor esto se cita el criterio de los autores Roberto Hernández Sampieri y otros (2014) quienes manifiestan: “la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (pág. 358).

En esta investigación se pretende comprender el fenómeno de la suspensión del proceso penal en los delitos de violencia física o violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estudiando las consecuencias que la misma tiene respecto de la víctima, el agresor y los operadores de justicia.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Con la finalidad de abordar los elementos teóricos que serán tratados en el desarrollo de la investigación propuesta, se presenta la recopilación y análisis de los siguientes conceptos:

Derecho a la integridad personal. María Isabel Afanador (2002) manifiesta:

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en

cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales (p. 93).

La integridad personal, es el derecho que tiene el ser humano, para que se respete su integridad corporal en el ámbito físico, y también en el ámbito psicológico, moral o sexual. La integridad física, se refiere a que la persona no sufra ningún daño en su cuerpo, la integridad psicológica a que no sea objeto de acciones que le causen alteración en sus facultades psíquicas, intelectuales o emocionales. Por lo tanto, atentan contra este derecho todas las conductas que física o psicológicamente afecten la integridad del individuo.

Delito. El concepto de delito ha sido elaborado por Luis Jiménez de Asúa (2003) , en la siguiente forma: “acción u omisión antijurídica y culpable” (p. 5).

El delito es una conducta de acción u omisión que está debidamente descrita en una ley penal, y que se atribuye a una persona, que una vez declarada culpable o responsable de ese comportamiento ilícito recibe la sanción prevista en el texto legal.

Contravención. De acuerdo con Guillermo Cabanellas (2001), es: “Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. | Transgresión de la ley” (p. 481).

De igual forma, la contravención es una conducta de acción u omisión que está tipificada en una ley penal, que es castigada con una pena, la cual se impone a la persona que ha sido declarada responsable de cometerla. De la definición anotada se entiende que la contravención, tanto en cuanto a la gravedad de la infracción, como al daño ocasionado y la pena impuesta al contraventor, es de mucha menor connotación que las conductas tipificadas como delito.

Delitos contra la integridad personal. El autor José Vicente Castro (2009), señala el siguiente concepto: “Los delitos contra la integridad personal

son una forma de violencia que crea lesiones de tipo físico, moral o psicológico” (pág. 96).

La opinión anterior es bastante concreta, y permite entender que son delitos contra la integridad personal, todas aquellas conductas violentas, de tipo físico, moral o psicológico que causan un daño en la persona que las sufre, es decir en la víctima.

Violencia contra la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (1994), ratificada por el estado ecuatoriano la define como:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (p. 1).

Se considera como violencia contra la mujer, todo acto de acción u omisión, por el cual se pueda ocasionar un sufrimiento físico o psicológico o la muerte de una mujer, en razón de su género, estos actos se sancionan tanto si provienen de del sector público como en el ámbito privado.

Violencia intrafamiliar. La Defensoría Pública del Ecuador, ha elaborado un concepto sobre este tipo de violencia, y la define como: “La violencia intrafamiliar es toda agresión física, psicológica o sexual que se produce dentro de la familia” (2021).

Se considera como violencia intrafamiliar toda conducta que implica agresión de tipo físico, psicológico o sexual, en contra de uno de los miembros de la familia, en este caso tanto el agresor como la víctima pertenecen a un mismo núcleo familiar.

Violencia física. La autora Rosa Álvarez (2016) señala:

Es el uso de la fuerza física para provocar daño, no accidental; o con algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (p. 93).

De acuerdo con lo indicado son actos de violencia física todos aquellos que se realizan de forma intencional, con la finalidad de provocar un daño, en estos casos el agresor utiliza algún tipo de objeto, arma, o su propio cuerpo con la finalidad de lesionar a la persona victimizada por esta forma de violencia.

Violencia psicológica. Ha sido definida en la siguiente forma:

“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio” (Álvarez, 2016, p. 94).

Es clara la opinión para entender que en estos casos el daño ocasionado es psicológico, y se produce a consecuencia de actos de humillación, desprecio, abandono, marginación, rechazo, ejecutados con la finalidad de destruir la personalidad de la víctima, acabando con su autoestima, estas conductas son muy graves ya que provocan una alteración psicológica que en los casos más graves pueden ocasionar que la víctima pretenda acabar con su vida.

Víctima. La doctora Mariana Yépez (2015), presenta el siguiente concepto:

La víctima es la persona que ha sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se ven afectados sustancialmente. En ese sentido, víctima es la persona que resienta de manera directa la acción u omisión producida por el hecho tipificado en la ley sustantiva como delito, concentrando o no la calidad de

ofendido, siempre y cuando sea el mismo titular del bien jurídico afectado por la conducta antisocial (p. 165).

Es muy clara la opinión citada para poder entender que víctima es la persona que sufre los daños a consecuencia de la conducta considerada como infracción penal, en el caso que nos ocupa tiene la condición de víctima, la mujer o miembro del núcleo familiar, que sufren los actos de violencia física o psicológica.

Persona procesada. El COIP (2019) presenta de forma textual el siguiente concepto:

Art. 440.- Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código (p. 143).

De acuerdo a la cita, es persona procesada aquella persona natural contra la cual el fiscal formula cargos. Remitiéndose a los procesos por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es la persona contra la cual se han encontrado elementos de convicción que permiten establecer que tiene la condición de agresor y responsable de los actos de violencia física o psicológica ejercidos en contra de la víctima. Como bien señala la norma, la persona procesada tiene todos los derechos que le reconocen la Constitución, los instrumentos internacionales y el Código Orgánico Integral Penal.

Proceso penal. Para entender este concepto se acude al criterio del doctor Jorge Zavala (2004), quien escribió:

Opinamos que el proceso penal es una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre éstas entre

sí, conforme a un procedimiento preestablecidos legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción (p. 39).

Efectivamente el proceso penal, es una institución jurídica conformada por una serie de actos que desarrolla tanto el juez de garantías penales, como el fiscal, la víctima y el procesado, con la finalidad de llegar a establecer las reales circunstancias de la infracción, determinar responsabilidades y en este caso imponer la sanción prevista en la ley, en caso contrario se deberá ratificar que la persona procesada es inocente.

Suspensión del proceso. No ha sido posible recabar una opinión específica acerca de la suspensión del proceso penal, pero como su nombre lo indica implica que el proceso se paraliza y deja de continuarse, en el caso analizado hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas en cuyo caso quedará archivado.

Las normas jurídicas que están relacionadas de una forma directa con el problema que se va a estudiar en el trabajo investigativo, y que serán desarrolladas más en detalle en la elaboración del informe final, son las siguientes.

Constitución de la República.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

...3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

Código Integral Penal.

“Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”.

“Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”.

“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio”.

“Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

“Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será

sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”.

“Art. 651.3.- Suspensión de la sustanciación del proceso.- Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año.

La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública.

La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas.

La o el fiscal informará a la o el juez con la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento y previo a la convocatoria de la audiencia preparatoria de juicio, el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada.

La solicitud se resolverá en audiencia en la que la o el juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas:

- a. Residir o no en un lugar determinado;
- b. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

- c. Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y, a educación sexual y prevención de recaídas;
- d. Cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuesta por la o el juez;
- e. Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este;
- f. Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,
- g. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

La o el juzgador resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión. Una vez transcurrido el tiempo impuesto para la suspensión la o el juzgador convocará a audiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Si se verifica el cumplimiento de las condiciones en el tiempo dispuesto se extinguirá el ejercicio de la acción penal.

También se resolverá en audiencia si se revocan, modifican o se ratifican las medidas de protección”.

HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER.

La suspensión de la sustanciación del proceso en los delitos de violencia física o violencia psicológica contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, no constituye un mecanismo efectivo para poner fin a la violencia y representa una vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas.

MÉTODOS A UTILIZARSE

Método analítico sintético: Ha sido definido por Abelardo Sanginez Torres (2018) en la siguiente forma:

“Este es un método que lleva al análisis para lograr descomponer a un todo en partes para luego llegar a la síntesis, donde se integran las partes nuevamente” (p.37).

Como su nombre lo indica este método a través del análisis permitirá estudiar la problemática en cada uno de los elementos que forman parte de ella, y luego permitirá enfocar el problema de una manera general determinando como la suspensión del proceso penal en los delitos de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, no incide en la disminución de estos delitos y más bien puede representar una vulneración de derechos fundamentales de las víctimas.

Método inductivo deductivo: Es conceptuado en palabras de Andrés Rodríguez Jiménez (2017), en la siguiente forma:

El método inductivo-deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares (pp. 10-11).

El método inductivo deductivo permite razonar desde las particularidades hasta la generalidad, y desde esta a la determinación de los puntos de partida de un problema para arribar a conclusiones particulares.

En este caso se estudiarán las manifestaciones particulares de la violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, especialmente la

violencia física y psicológica, en relación con la sustanciación del proceso para sancionar estos delitos, y con la suspensión del procedimiento recientemente incorporada en el COIP, para determinar la incidencia que tiene respecto de la violencia como un problema que afecta a las familias que integran la sociedad ecuatoriana.

POBLACIÓN Y MUESTRA

Por tratarse de una investigación cualitativa, este estudio no está delimitado a ninguna muestra en particular.

CRONOGRAMA DE TAREAS

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES							
CALENDARIO		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
ACTIVIDADES							
1	Revisión y selección de información bibliográfica de las teorías y conceptos	■					
2	Elaboración de la fundamentación teórica		■				
3	Elaboración de los instrumentos para la recolección de información		■				
4	Validación de los instrumentos de recolección de información			■			
5	Aplicación de los instrumentos de recolección de información				■		
6	Procesamiento y análisis de la información				■		
7	Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación					■	
8	Presentación del informe final en la Secretaría de la Unidad Académica						■

BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. I. (2002). El Derecho a la Integridad Personal, Elementos para su Análisis . *Reflexión Política* , 93-124.
- Álvarez, R. (2016). *La Violencia, una amenaza latente en la sociedad* . México D.F. : Consejo Nacional de Población.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires: Heliasta.
- Castro, J. (2009). *Delitos contra la integridad personal* . Bogotá: Universidad de Bogotá.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2019). Quito: Asamblea Nacional de la República del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. (1994). Belem Do Para : Organización de Estados Americanos.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAW-HILL.
- Jiménez, L. (2003). *Teoría del Delito* . Buenos Aires: Editorial Jurídica Universitaria.
- Rodríguez, A. (2017). Métodos Científicos de Indagación y Construcción del Conocimiento . *Revista de la Escuela de Administración de Negocios* , Bogotá.
- Sanginez, A. (2018). *La investigación aplicada a las ciencias sociales* . México: Oxford.
- Violencia Intrafamiliar. Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. . (2021).
Obtenido de <https://www.pucesa.edu.ec/violencia-intrafamiliar-2/>

Yépez, M. (2015). La víctima en el Código Orgánico Integral Penal. En R. Ávila, *Código Orgánico Integral penal, hacia su mejor comprensión y aplicación* (págs. 163-176). Quito : Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Guayaquil: Edino.

**FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN QUE
APRUEBA EL DISEÑO DEL ANTEPROYECTO**

Cuenca, 19 abril del 2021



Nathalia Del Cisne Loyola Flores

Investigadora



Dr. Marcelo Torres Wilchez

Tutor